

ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

INTRODUCCIÓN.....	509
I. PRESCRIPCIÓN DE QUEJAS DISCIPLINARIAS	511
II. HONORARIOS DE ABOGADO	517
III. RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL	530
IV. ÉTICA JUDICIAL.....	537

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo” o “Tribunal”), emitió 104 pronunciamientos que se relacionan con la reglamentación de la profesión legal durante el término 2020-2021. El total de pronunciamientos sobre asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal representa el cincuenta por ciento de los asuntos publicados en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.¹ Durante el término 2020-2021, el Tribunal Supremo disciplinó a ochenta y tres abogados, abogadas y jueces. Tal cantidad es similar a la de términos anteriores recientes, exceptuando el término 2019-2020.²

En lo concerniente a expresiones sobre reglamentación de la profesión que se refieren propiamente a la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió cuarenta y siete opiniones *per curiam*, una opinión por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez y cuatro resoluciones en las cuales se tratan asuntos sobre conducta profesional, para un total de cincuenta y dos pronunciamientos sobre conducta profesional de abogados y jueces. Ello significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el término 2020-2021, el veinticinco por ciento fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados y jueces. Las expresiones del Tribunal en torno a la conducta profesional de abogados y jueces fueron menor en comparación con términos anteriores. También debe

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Para nuestro análisis, hemos considerado los 206 pronunciamientos publicados en el portal cibernético de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. Los 104 pronunciamientos que consideramos como asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal incluyen cuarenta y ocho opiniones y cuatro resoluciones sobre conducta profesional de abogados; así como cincuenta resoluciones sobre reinstalación, readmisión, reactivación, bajas voluntarias e inactivación de abogados. Se incluye, además, una resolución sobre reglamentación de la abogacía y una opinión relacionada con honorarios de abogados, aunque tal opinión no se emitió como parte de un procedimiento relacionado con conducta profesional. Véase Tabla 1.

² Véase Tabla 3.

notarse, al hacer una comparación con términos anteriores, que las cuarenta y ocho opiniones emitidas durante el término 2020-2021 relacionadas con la conducta profesional de abogados y jueces son similares a las de años anteriores, con la excepción del Término 2019-2020.³

Como suele suceder durante cada término, la mayoría de las opiniones del Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados y jueces contienen repetición de asuntos tratados anteriormente, con muy poca aportación doctrinaria al tema de la conducta profesional de abogados y jueces. De hecho, las aportaciones doctrinarias más significativas durante este término a la doctrina sobre reglamentación de la conducta profesional se produjeron en solo dos opiniones. Sobre este particular, la juez asociada Rodríguez Rodríguez suscribió una opinión relacionada con una querrela sobre conducta profesional, sobre conducta profesional en cuanto al término prescriptivo de acciones disciplinarias contra abogados.⁴ La otra opinión, suscrita por el juez asociado Martínez Torres, surgió en una controversia relacionada con una demanda civil sobre cobro de honorarios profesionales.⁵

Las causas para disciplinar a los ochenta y tres abogados y abogadas sancionados fueron variadas.⁶ Un total de cincuenta y tres abogados y abogadas desatendieron los requerimientos sobre el incumplimiento con los requisitos de educación continua; nueve notarios desatendieron los requerimientos relacionados con la actividad notarial; y tres abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias. Además, dieciséis abogados y abogadas fueron sancionados por violar distintos cánones del Código de Ética Profesional, ocho de ellos al ejercer funciones propias de la abogacía, mientras que ocho incurrieron en violación al Código de Ética Profesional y a la Ley Notarial al ejercer la función notarial. Finalmente, dos abogados que cometieron delitos fueron suspendidos del ejercicio de la abogacía; uno indefinidamente y el otro “permanente e indefinidamente”.⁷ La jurisprudencia del Tribunal Supremo refleja que para el este no hace diferencia que al suspender de la abogacía se indique que la suspensión es indefinida o permanente.⁸ Lo que es difícil comprender es cómo una suspensión puede ser permanente e indefinida a la vez.

Entre las sanciones impuestas durante el término 2020-2021, la suspensión indefinida fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos.⁹ En total, se impusieron setenta y tres suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía y siete a la práctica de la notaría, también de distinta índole. Además, un abogado fue censurado enérgicamente y otro fue censurado por violar el Código de Ética Profesional, mientras que un abogado fue amonestado por violar la Ley Notarial, además de haber violado el Código de Ética Profesional. Un abogado fue separado permanente e

3 Véase Tabla 2.

4 *In re* Pellot Córdova, 204 DPR 814 (2020).

5 Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, 206 DPR 261 (2021).

6 Véase Tabla 4.

7 *In re* Reyes Martínez, 207 DPR 536, 537 (2021).

8 Véase *In re* Colton Fontán, 154 DPR 466 (2001). No obstante, parece que para el juez asociado Martínez Torres una separación puede ser permanente, al menos cuando se trate de una suspensión por los motivos expresados en *In re* Bernal Sánchez, 198 DPR 447 (2017).

9 Véase Tabla 5.

indefinidamente de la práctica de la abogacía por cometer delito.¹⁰ Finalmente, en un caso se ordenó la devolución de honorarios como sanción disciplinaria.¹¹

El análisis que hacemos a continuación se concentrará en los siguientes temas: (1) la prescripción de quejas disciplinarias; (2) los honorarios de abogado; (3) la renuncia de representación legal, y (4) la ética judicial.

I. PRESCRIPCIÓN DE QUEJAS DISCIPLINARIAS

En *In re Pellot Córdova*, el Sr. Ángel L. Pérez Camacho contrató al Lcdo. Enrique Pellot Córdova y a su hija, la Lcda. Sheila Pellot Cestero, para instar una reclamación contra el Sistema Universitario Ana G. Méndez (en adelante, “SUAGM”) relacionado con el despido del señor Pérez Camacho.¹² En el contrato de servicios profesionales otorgado el 22 de febrero de 2011, las partes pactaron honorarios a razón de 33 por ciento de la cantidad que el señor Pérez Camacho obtuviera mediante sentencia.¹³ Los abogados presentaron una acción judicial en la cual reclamaron compensación al amparo de la Ley 80-1976 sobre despido injustificado.¹⁴ Incluyeron otra causa de acción reclamando daños y perjuicios por alegado hostigamiento y acoso laboral.¹⁵ El contrato de representación profesional lo suscribió la licenciada Pellot Cestero.¹⁶

Luego de varios trámites procesales, los abogados solicitaron al Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) que dictara sentencia que ordenara a SUAGM el pago de \$56,737.50 en concepto de mesada bajo la Ley 80-1976, y que conforme a Ley 402-1950, les fijara el veinticinco por ciento en concepto de honorarios de abogado por tal reclamación.¹⁷ El TPI emitió sentencia parcial declarando “ha lugar” la reclamación por despido injustificado y señaló una vista para recibir prueba sobre las alegaciones que se relacionaban con la causa de daños y perjuicios por acoso laboral.¹⁸ Sin embargo, el TPI no dispuso sobre la solicitud de honorarios instada por los abogados del demandante. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación relacionada con el despido injustificado, desestimó la causa de acción por daños y perjuicios por hostigamiento y acoso laboral, y dejó sin efecto la vista que el TPI había pautado para recibir prueba sobre la causa de acción desestimada.¹⁹ En consecuencia, SUAGM expidió el cheque por \$56,737.50 en concepto de mesada a favor del señor Pérez Camacho.²⁰ Ambos abogados se reunieron con su cliente en el Banco Bilbao

¹⁰ *In re Reyes Martínez*, 207 DPR 536, 537 (2021).

¹¹ *In re Pellot Córdova*, 204 DPR 814 (2020).

¹² *In re Pellot Córdova*, 204 DPR 814 (2020).

¹³ *Id.* pág. 819.

¹⁴ Ley sobre despidos injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185-185n (2017 & Supl. 2020).

¹⁵ *In re Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 819.

¹⁶ *Id.* en la pág. 820.

¹⁷ *Id.*; Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA §§ 3114-3117 (2017).

¹⁸ *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 820.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

Vizcaya para cambiar el cheque y, de dicha cantidad, los abogados retuvieron el veinticinco por ciento de tal cantidad por concepto de honorarios de abogado, o sea, la cantidad de \$14,184.37. Además, le cobraron al cliente \$216.30 por concepto de costas, para un total de \$14,400.67.²¹ Los abogados presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo solicitando revisión de la desestimación de la causa de acción de daños y perjuicios por acoso laboral, mas el Tribunal Supremo denegó expedir dicho recurso.²²

Posteriormente, los abogados solicitaron nuevamente al TPI que les concediera el veinticinco por ciento de honorarios de abogado conforme la Ley 402-1950 por la reclamación por despido injustificado, aunque ya habían retenido \$14,184.37 en concepto de honorarios una vez SUAGM había expedido el cheque por \$56,737.50 a favor del señor Pérez Camacho.²³ Sin embargo, el TPI fijó tales honorarios en quince por ciento de la compensación por despido injustificado concedida al señor Pérez Camacho,²⁴ seguramente desconociendo que los abogados ya habían retenido la cantidad mencionada como honorarios. Los abogados presentaron reconsideración en la cual aumentaron su petición de honorarios a no menos de treinta por ciento y acompañaron unos cómputos de horas trabajadas que justificarían \$36,350 como honorarios.²⁵ El TPI denegó tal reclamo.²⁶ Así las cosas, SUAGM expidió un cheque por \$8,510.62 a favor de los abogados, suma que correspondía al quince por ciento de la compensación que el TPI había fijado por despido injustificado.²⁷ De dicha cantidad, los abogados retuvieron \$2,127.66, lo que unido a la suma que habían retenido previamente como honorarios y costas cuando habían acudido juntos al Banco Bilbao Vizcaya, lo cobrado al cliente ascendió a un total de \$16,528.33.²⁸

Así las cosas, el cliente reclamó a los abogados la devolución de \$8,017.71, pues sostenía que solo podían cobrarle como honorarios lo dispuesto por el TPI; el quince por ciento de los \$56,737.50 concedidos por el TPI como compensación por el despido injustificado.²⁹ Ese quince por ciento ascendía a \$8,510.62. Como los abogados habían retenido \$16,528.33 por honorarios y costas, el cliente sostenía que los abogados habían cobrado \$8,017.71 en exceso.³⁰ Los abogados contestaron tal reclamo con una invitación al cliente para reunirse, a lo que este nunca respondió.³¹

El 19 de septiembre de 2014, el cliente presentó queja ante el Tribunal Supremo contra ambos abogados.³² Ordenada la investigación a la Oficina del Procurador General (en adelante, "OPG") y luego de rendido el informe correspondiente, el 24 de junio de 2016 el Tribunal Supremo ordenó a la OPG que presentara querrela contra ambos abogados.³³ El 23

21 *Id.*

22 *Id.* en las págs. 820-21.

23 *Id.* en la pág. 821.

24 *Id.*

25 *Id.*

26 *Id.*

27 *Id.*

28 *Id.*

29 *Id.*

30 *Id.*

31 *Id.*

32 *Id.*

33 *Id.* en la pág. 822.

de agosto de 2016, ambos abogados solicitaron la desestimación de la queja alegando que el Tribunal Supremo no tenía jurisdicción para atender la queja disciplinaria. Para sostener sus argumentos, adujeron que la Ley 43-2016 había enmendado el entonces vigente art. 1867 del Código Civil de 1930.³⁴ De modo que, alegaron que la ley mencionada establecía un término prescriptivo de tres años para presentar acciones disciplinarias contra abogados y que, en virtud de tal disposición estatutaria, la acción disciplinaria estaba prescrita.³⁵

El 14 de noviembre de 2016, la OPG presentó la querrela en la que imputó violaciones a los Cánones 23, 24 y 38 del Código de Ética Profesional.³⁶ El 18 de noviembre de 2016, el Tribunal Supremo declaró “no ha lugar” la desestimación solicitada y designó una Comisionada Especial quien recibió la prueba y concluyó que los abogados habían violado los tres cánones imputados.³⁷ Luego de rendido el informe de la Comisionada Especial, los abogados reaccionaron al mismo. En cuanto al licenciado Pellot Córdova, este alegó: (1) que la queja estaba prescrita; (2) que no debía ser disciplinado pues había participado en el caso en concepto de mentor y como padre de la licenciada Pellot Cestero; (3) que no formó parte del contrato de servicios profesionales suscrito con el cliente, y (4) que no se benefició económicamente de los honorarios retenidos.³⁸ En cuanto a la licenciada Pellot Cestero, esta alegó: (1) que la queja estaba prescrita; (2) que el contrato era para representar al cliente en diversas causas de acción, y (3) que los honorarios correspondían a los trámites realizados con relación a la causa de daños y perjuicios por acoso laboral.³⁹

Antes de entrar a considerar los méritos de la querrela, el Tribunal Supremo expresó que primero tenían que determinar si la Ley 43-2016, que establecía un término prescriptivo para la presentación de quejas disciplinarias contra abogados, constituía una actuación legislativa complementaria a su poder para reglamentar la abogacía o, si por el contrario, se trataba de una acción legislativa usurpadora de tal poder.⁴⁰

El Tribunal Supremo, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, comenzó refiriéndose al esquema constitucional que responde a una separación de poderes entre las tres

34 *Id*; Véase también la Ley para añadir un nuevo inciso (5) al Artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 43-2016, 31 LPRÁ § 5297 (2015 & Supl. 2020)(derogada 2020). Como resultado de tal ley, el art. 1867 del Código Civil, fue enmendado para disponer:

El término para iniciar un procedimiento sobre conducta profesional será de tres (3) años. El cómputo de este plazo comenzará a partir del momento en que quien solicite iniciar el procedimiento tenga conocimiento o debió conocer con la debida diligencia de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar, y tenga la capacidad para denunciarla. El término prescriptivo se interrumpe con la presentación de una queja.

31 LPRÁ § 5297 (derogada 2020).

35 Los abogados alegaron que el término de prescripción de tres años comenzaba el 22 de febrero de 2011, fecha en que se otorgó el contrato de servicios profesionales. Alegaron que el cliente debió haber sabido que los abogados no podían pactar honorarios profesionales con el cliente, conforme la Ley 402-1950, por tratarse de una reclamación laboral. Tal argumento sorprende por la inconsistencia de imputarle a los clientes conocimiento de las disposiciones de la Ley 402-1950, mientras ellos estaban en incumplimiento de tal legislación.

36 Cód. Étic. Prof. 23, 24, 38, 4 LPRÁ Ap. IX, §§ 23-24, 38 (2012 & Supl. 2018).

37 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 823.

38 *Id*.

39 *Id*.

40 *Id*. en la pág. 824.

ramas de gobierno, con un sistema de pesos y contrapesos.⁴¹ Ello asegura un equilibrio de poder que promueve y mantiene una cooperación entre las tres ramas de gobierno y evita que una interfiera de manera indebida o actúe en detrimento de otra.⁴² La juez asociada Rodríguez Rodríguez recordó que, en cuanto al Poder Judicial, este tiene el poder inherente para regir lo concerniente a la administración del sistema judicial y que ello conlleva la facultad de regular la profesión legal en Puerto Rico, incluyendo la conducta ética de los abogados.⁴³

Desde principios del siglo pasado, el Tribunal Supremo acogió la doctrina del poder inherente a la que aludió la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Tal doctrina, originada en el *common law*, se transportó a Estados Unidos y poco a poco se fue fundamentando en el concepto de separación de poderes como se acepta hoy día.⁴⁴ En Puerto Rico, la primera ocasión en que el Tribunal Supremo se refirió al poder inherente de los tribunales fue en *Coll v. Leake*.⁴⁵ Luego en *In re Tornes*, el Tribunal sostuvo en esa ocasión que aunque las legislaturas aprobaban leyes que establecían causas y procedimientos para disciplinar, como la Ley 11-1909,⁴⁶ “las cortes conservan el poder inherente que a través de los siglos han tenido para separar del ejercicio de su profesión a aquellos abogados que. . . hayan demostrado que son indignos de la confianza que en ellos se depositó”.⁴⁷ Aunque en *In re Tornes* la fuente de autoridad sobre el poder inherente a la que recurrió el Tribunal Supremo fue la colección *Corpus Juris*, lo que repitió en *In re Casablanca*,⁴⁸ se encontró en *Ex Parte Boneta* un mejor fundamento para justificar su reclamo sobre poder inherente. El Tribunal estableció que “[l]a teoría general, y sostenida por la mejor práctica y más sana lógica, es que, como los abogados son funcionarios de los tribunales, el poder para admitir aspirantes al ejercicio de la profesión es judicial y no legislativo, y [que con tal poder] están investidos los tribunales solamente”.⁴⁹

Pero el fundamento más sólido que se expone hoy día para justificar la doctrina del poder inherente es que el reclamo de tal poder por los tribunales responde a principios constitucionales que emanan de la separación de poderes.⁵⁰ Posterior a la aprobación de la Constitución de 1952,⁵¹ que adoptó el sistema republicano de gobierno con tres ramas de gobierno, el Tribunal Supremo comenzó a aludir en sus decisiones a su poder inherente y constitucional sobre la abogacía, fortaleciendo así su reclamo sobre la reglamentación de la profesión a semejanza de las jurisdicciones estadounidenses.⁵²

41 *Id.*

42 *Id.*

43 *Id.* en las págs. 824-25.

44 Para mediados del siglo XIX, el Tribunal Supremo de Estados Unidos había incorporado por fiat judicial la doctrina de poder inherente como fundamento para reclamar la facultad de reglamentar la práctica de la abogacía. Rivera Schatz v. ELA y Colegio de Abogados, 191 DPR 791, 805 (2014) (citando a *Ex parte Secombe*, 60 U.S. 9 (1856)).

45 *Coll v. Leake*, 17 DPR 857, 868 (1911)(citando a *Ex parte Robinson* 86 U.S. 505, 512 (1874)).

46 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 734-39, 742 (2018).

47 *In re Tornes*, 30 DPR 267, 268 (1922).

48 Véase *In re Casablanca*, 30 DPR 399 (1922).

49 *Ex Parte Boneta*, 39 DPR 154, 160 (1929).

50 ABA/BNA, 492 LAWYER'S MANUAL ON PROFESSIONAL CONDUCT, 201:102 (2020).

51 CONST. PR art. I, § 2.

52 *In re Rodríguez Torres*, 104 DPR 758, 767 (1976); *In re Franco Soto*, 115 DPR 740, 754 n.2 (1984).

El Tribunal Supremo expresó en *Pellot Córdova* que, a pesar de que es el Tribunal quien ostenta el poder inherente para reglamentar la abogacía, es posible que la Rama Legislativa complemente tal poder.⁵³ Sin embargo, es norma reiterada que la legislación que persiga regular la facultad del Tribunal para disciplinar a los abogados será puramente directiva y no obligatoria.⁵⁴ Analizado el inciso cinco incorporado por la Ley 43-2016 al art. 1867 del Código Civil entonces vigente,⁵⁵ el Tribunal Supremo entendió que tal esfuerzo legislativo limitaba el ejercicio de su función disciplinaria y chocaba con su responsabilidad de reglamentar la profesión legal.⁵⁶ Concluyó el Tribunal que es al Tribunal Supremo a quien compete, “y no a la Asamblea Legislativa, emplear los mecanismos necesarios para evitar que el procedimiento disciplinario violente el derecho a un debido proceso de ley de los abogados al amparo de su jurisdicción disciplinaria y pautar las normas —sustantivas y procesales— que han de regir esos procedimientos”.⁵⁷ Para el Tribunal Supremo, era evidente que la Ley 43-2016, al imponer un término prescriptivo para presentar quejas disciplinarias contra abogados y notarios, tenía “el efecto de limitar la jurisdicción disciplinaria de este Tribunal y coarta nuestra prerrogativa de supervisar y garantizar que las actuaciones de los juristas exalten el honor y la dignidad de la profesión”.⁵⁸ Finalmente, resolvió el Tribunal que la Ley 43-2016 era violatoria del principio constitucional de separación de poderes, por lo que el inciso cinco (5) del art. 1867 del Código Civil entonces vigente se tendría por no puesto.⁵⁹

La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión de conformidad a la cual se unieron los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Rivera García.⁶⁰ Expuso la jueza asociada Pabón Charneco que aunque las actuaciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo merecen gran deferencia, la Ley 43-2016 provocó una intrusión en la facultad del Tribunal para determinar cuándo debe dar comienzo el proceso disciplinario contra los abogados a quienes tienen el deber de supervisar.⁶¹ Además de reflejar conformidad con la opinión mayoritaria, la jueza Pabón Charneco aprovechó para dar una mirada al futuro en lo que se refiere al tema inconcluso de la prescripción de las quejas disciplinarias.⁶²

Quizás pocos recuerden, ante el excesivo e inexplicable tiempo transcurrido, que en diciembre de 2013 el Tribunal Supremo emitió una resolución en la cual divulgó que el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial había redactado dos proyectos —uno sobre reglas sustantivas de conducta profesional y otro sobre procedimiento disciplinario— que estaban sometiendo ante la consideración de los abogados y la ciudadanía para que

53 *In re Pellot Córdova*, 204 DPR 814, 824-25 (2020); Véase *In re Tormes*, 30 DPR 267, 268-69 (1922) (en el cual el Tribunal Supremo estableció tal doctrina).

54 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 825.

55 Ley para añadir un nuevo inciso (5) al Artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 43-2016, 31 LPRA § 5297 (2015 & Supl. 2020)(derogada 2020).

56 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 828.

57 *Id.* en la pág. 827.

58 *Id.* en la pág. 829.

59 *Id.*

60 *Id.* en la pág. 837 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

61 *Id.* en la pág. 838-39 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

62 *Id.* en la pág. 840 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

los revisaran, comentaran y formularan recomendaciones.⁶³ El proyecto sobre Reglas de Procedimiento incluyó para evaluación dos reglas alternas sobre prescripción de quejas.⁶⁴ Empero, ello no significaba que el Tribunal había aceptado que las quejas debieran tener términos prescriptivos y que lo que faltaba era únicamente seleccionar entre alguna de las dos alternativas publicadas para discusión. La jueza asociada Pabón Charneco expresó que “[a]ún está por precisarse si es deseable la creación de un término prescriptivo para [las quejas disciplinarias]”.⁶⁵ Añadió que cuando el Tribunal esté convencido de que debe adoptarse un término prescriptivo, así lo harán de conformidad con su poder inherente de reglamentar la abogacía.⁶⁶

La opinión de conformidad de la juez asociada Pabón Charneco reconoció que la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses han decidido no establecer un término prescriptivo para presentar quejas, aunque ocho jurisdicciones han adoptado reglas sobre prescripción de quejas.⁶⁷ La *American Bar Association* (en adelante, “ABA”) sostiene que es totalmente inaceptable adoptar reglas sobre prescripción de quejas bajo el fundamento de que la conducta de un abogado siempre es relevante para determinar si está apto para practicar la abogacía, sin importar cuándo haya ocurrido la conducta.⁶⁸ Bajo tal enfoque, conducta inapropiada de un abogado, no importa cuando haya ocurrido, puede reflejar su falta de capacidad y de aptitud para practicar la abogacía.⁶⁹

Aparentemente, la juez asociada Rodríguez Rodríguez estaba de acuerdo con el razonamiento de la ABA, aunque no lo expresó así. Intimó la juez Rodríguez Rodríguez que “cualquier conducta que un abogado o notario despliegue, que incumpla con los deberes y responsabilidades impuestos por esta honorable profesión y el Código de Ética Profesional, debe estar sujeta al escrutinio de este Tribunal”.⁷⁰ Añadió que “[l]as particularidades de las quejas contra la clase togada imposibilitan adoptar irreflexivamente un término uniforme e inflexible que limite irremediamente nuestra facultad de asegurar la sana administración de la justicia”.⁷¹ A la luz de este intercambio, sería lógico concluir que si bien la juez asociada Rodríguez Rodríguez parecía concurrir con la visión de la ABA sobre la impropiedad de establecer términos prescriptivos para presentar quejas disciplinarias, la juez asociada Pabón Charneco, así como los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Rivera García, quienes se unieron a su expresión, dejaron la discusión de la defensa de prescripción en quejas disciplinarias como tema abierto para consideración en ocasión futura.

63 *In re* Proyectos de Código de Conducta Profesional y de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría, 189 DPR 1032 (2013).

64 TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA 127-28 (2013) <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Secretariado-Conf/PROYECTO-REGLAS-PROCEDIMIENTNO-ASUNTOS-DISCIPLINARIOS-ABOGACIA-NOTARIA.pdf>.

65 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 839 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

66 *Id.* en la pág. 840 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

67 *Id.* en la pág. 839 n. 1 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

68 *Id.* (Pabón Charneco, opinión concurrente).

69 *Id.* (Pabón Charneco, opinión concurrente).

70 *Id.* en la pág. 828.

71 *Id.* en la pág. 829.

En nuestro análisis sobre la defensa de prescripción en el procedimiento disciplinario nos queda por comentar la implicación que tiene el caso *Pellot Córdova* sobre las disposiciones del Código Civil de 2020 que en su art. 1204 contiene una disposición parecida a la que el Tribunal descartó en *Pellot Córdova*.⁷² Dispone el artículo citado que prescriben a los dos años “las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión”.⁷³ Al 11 de agosto de 2020, fecha en que se resolvió *Pellot Córdova*, el nuevo Código Civil de 2020, aunque no tendría vigencia hasta el 28 de noviembre de 2020, había quedado aprobado el 1 de junio de 2020.⁷⁴

En vista de que el análisis que hizo el Tribunal Supremo en *Pellot Córdova* no fue un análisis estatutario, sino de índole constitucional basado en la doctrina de separación de poderes, no debe haber gran discusión de que, igual que se resolvió en *Pellot Córdova*, el art. 1204 del Código Civil de 2020 se debe tener por no puesto en lo que se refiere a quejas disciplinarias contra abogados. No obstante, tal término prescriptivo aplicará en cuanto a profesionales que no sean abogados. Debido a que, distinto a la profesión legal, que es reglamentada por el Tribunal Supremo, las demás profesiones están reglamentadas por la Rama Legislativa. Por estas mismas razones, el art. 1191(h) del Código Civil de 2020, sobre el comienzo del transcurso del término prescriptivo de una acción disciplinaria contra un profesional, se debe tener por no puesto en lo que a abogados concierne.⁷⁵

Es importante enfatizar que el caso *Pellot Córdova* no resuelve que las quejas disciplinarias contra abogados no deban estar sujetas a términos prescriptivos. Según reflejan las dos opiniones en dicho caso, tal determinación solo ha quedado pospuesta hasta que, presumiblemente en algún momento, se discutan los proyectos sobre la reglamentación sustantiva y procesal de la conducta profesional que durante ocho años han estado languideciendo ante la consideración del Tribunal Supremo.⁷⁶ *Pellot Córdova* solo resuelve

72 *Id.* (apreciando, a diferencia del art. 1867(5) derogado, el nuevo art. 1204 redujo el término prescriptivo a dos años y lo extendió a todos los profesionales).

73 El Código Civil de 2020 en el artículo 1204 dispone que:

Prescriben, salvo disposición expresa de ley: (a) . . . , (b) . . . , (c) por el transcurso de dos (2) años, las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión. El término no es de aplicación si la conducta imputada constituye delito, aunque no haya una denuncia o acusación formal o un procedimiento penal o una convicción de la misma; o cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al profesional una sanción disciplinaria en otra jurisdicción; (d) . . . , (e)

CÓD. CIV. PR art. 1204, 31 LPRA § 9496 (2015 & Supl. 2020).

74 Véase P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 7ma Ses. Ord., 18va. Asam.

75 El Código Civil de 2020 en el artículo 1191 dispone que:

El tiempo de prescripción comienza: (a) . . . , (b) . . . , (c) . . . , (d) . . . , (e) . . . , (f) . . . , (g) . . . , (h) en las acciones disciplinarias contra los profesionales por la infracción a los cánones de ética que rige [sic] su profesión, desde el momento en que la persona que inicia el procedimiento tiene conocimiento, o debe tener conocimiento ejerciendo la debida diligencia, de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar”.

CÓD. CIV. PR art. 1191, 31 LPRA § 9483 (2015 & Supl. 2020).

76 Un examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo parecería reflejar que los términos prescriptivos para presentar quejas disciplinarias no son necesarios para hacer justicia cuando ha habido demora al presentar una queja. En *In re* Belén Trujillo, 128 DPR 949, 960-61 (1991), aunque el Tribunal determinó que se trataba de con-

que, independientemente de lo que el Tribunal Supremo determine en algún momento en torno a la prescripción de las quejas disciplinarias sobre abogados, tal determinación la hará el Tribunal Supremo sin participación legislativa. Ello, a pesar de la demora excesiva de ocho años en que ha incurrido el Tribunal Supremo en hacer tal determinación, sin contar la demora que aún le falte para concluir su análisis.

Descartada la defensa de prescripción, el Tribunal Supremo consideró las demás defensas levantadas por los abogados. En cuanto al licenciado Pellot Córdova, el Tribunal señaló que no persuadían los argumentos de que había participado en el caso solo como mentor y en calidad de padre de la licenciada Pellot Cestero; que no había formado parte del contrato; y que no se había beneficiado de los honorarios retenidos al señor Pérez Camacho.⁷⁷ Por el contrario, concluyó el Tribunal Supremo que el licenciado Pellot Córdova había participado activamente como representante legal del señor Pérez Camacho pues había comparecido en múltiples ocasiones como su representante legal ante los foros inferiores e, incluso, ante el propio Tribunal Supremo.⁷⁸ También destacó el Tribunal Supremo que la firma del licenciado Pellot Córdova aparecía en la moción solicitando el pago de honorarios, así como en el desglose de horas trabajadas y en las gestiones en que había participado conjuntamente con la licenciada Pellot Cestero o solo.⁷⁹ Además, su firma aparecía, junto a la de la licenciada Pellot Cestero, en el endoso del cheque de honorarios girado por SUAGM a favor de ambos.⁸⁰ En cuanto a la defensa levantada por la licenciada Pellot Cestero de que los honorarios cobrados correspondían a gestiones realizadas en el caso de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo señaló que ninguno tenía derecho a cobrar honorarios por tal causa de acción pues el TPI la había fraccionado y, oportunamente, el Tribunal de Apelaciones la desestimó.⁸¹

ducta específica, imprudente e impropia, ante el hecho de que habían ocurrido treinta (30) años desde la conducta del abogado, en esos momentos estudiante de Derecho, no le dio curso a la querrela. Por el contrario, en *In re Rosado Nieves*, 189 DPR 259, 267 (2013), el Tribunal determinó que la demora de siete (7) años en presentar la queja no colocó al abogado en estado de indefensión. Lo mismo resolvió el Tribunal en *In re Portela Martínez*, 191 DPR 84, 93 (2014), al expresar que la demora de seis (6) años en presentar la queja no causó perjuicio al abogado. En *In re García Ortiz*, 198 DPR 432, 444 (2017), el Tribunal tampoco dio paso a la defensa de incuria que se alegó ante la demora en el manejo del caso disciplinario. Aunque la queja se presentó a los ocho (8) años de la conducta imputada, la demora la había causado el propio abogado ya que la queja había quedado archivada administrativamente al habersele suspendido en dos ocasiones separadas durante su trámite. En *In re Charbonier Laureano*, 204 DPR 351, 357 (2020), caso resuelto antes de *In re Pellot*, la abogada levantó la defensa de prescripción amparada en el art. 1867 del Código Civil dejado sin efecto en *In re Pellot*. En *In re Charbonier Laureano*, *supra*, en la pág. 355, 370 la queja se presentó en el 2011 por hechos ocurridos entre 1999 y 2000, mas el Tribunal no atendió la defensa de prescripción y suspendió de la notaría a la abogada por término de seis meses. La jueza asociada Pabón Charneco, en *In re Charbonier Laureano*, *supra*, en la pág. 372, hubiera suspendido de la notaría por solo tres meses debido al tiempo de doce años transcurridos entre los hechos y la presentación de la queja, además de que la abogada había subsanado las faltas notariales.

77 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 833.

78 *Id.*

79 *Id.*

80 *Id.*

81 *Id.* en la pág. 834.

II. HONORARIOS DE ABOGADO

Además de lo discutido sobre la prescripción de quejas disciplinarias en el caso *In re Pellot Córdova*, la opinión del Tribunal Supremo requiere varios comentarios sobre el tema de honorarios. Los hechos necesarios para tales comentarios fueron expuestos en la sección anterior de este escrito.

No debe haber duda de que la reclamación instada en beneficio del Sr. Ángel L. Pérez Camacho basada en la Ley 80-1976 sobre despido injustificado era una reclamación laboral.⁸² En cuanto a reclamaciones laborales, la Asamblea Legislativa estableció expresamente en el art. 3 de la Ley 402-1950 que son nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en los que los trabajadores se obliguen a pagar honorarios a sus abogados en reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra sus patronos al amparo de legislación laboral de Puerto Rico, legislación federal o un convenio individual o colectivo.⁸³

El Tribunal Supremo concluyó en *In re Pellot Córdova* que, como la reclamación del señor Pérez Camacho por despido injustificado era una reclamación laboral, los abogados no podían cobrarle honorarios al cliente conforme a lo que dispone la Ley 402-1950.⁸⁴ Los abogados cobraron al señor Pérez Camacho \$14,467.67, entre honorarios y costas, previo a que el TPI les fijara la compensación de honorarios por la labor realizada en representación del cliente acorde con las disposiciones de la Ley 402-1950.⁸⁵ Esta violación de ley constituye, a su vez, una violación al Canon 24 que requiere razonabilidad en el cobro de honorarios.⁸⁶ El Tribunal concluyó que una vez el TPI fijó los honorarios en quince por ciento, los abogados tenían que reembolsar de inmediato el exceso que habían retenido de la suma pagada por SUAGM.⁸⁷ Al negarse a devolver tales fondos al cliente tan pronto este les hizo la reclamación, los abogados también incurrieron en violación al Canon 23, que prohíbe que un abogado retenga fondos que pertenecen a su cliente.⁸⁸ El Tribunal también determinó, sin mayor análisis, lo que ocurre con demasiada frecuencia cuando se trata de sancionar por violación al Canon 38,⁸⁹ que mediante sus actuaciones en el manejo de honorarios, los abogados habían igualmente violado el Canon 38 que requiere obrar con honor y dignidad.⁹⁰

Para intentar justificar el cobro de honorarios en exceso de quince por ciento, los abogados alegaron que la labor realizada no estuvo limitada a la reclamación laboral por despido injustificado.⁹¹ Expusieron que habían dedicado tiempo y esfuerzo a litigar la causa

82 Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRÁ §§ 185a-185n (2017 & Supl. 2020).

83 Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, art. 3, 32 LPRÁ § 3116 (2017).

84 *Pellot Córdova*, 204 DPR en las págs. 835.

85 *Id.*

86 *Id.*; CÓD. ETIC. PROF. 24, 4 LPRÁ Ap. IX, § 24 (2012 & Supp. 2018).

87 *Pellot Córdova*, 204 DPR en las págs. 820-21.

88 *Id.* en la pág. 823; 4 LPRÁ Ap. IX, § 23.

89 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 823; 38, 4 LPRÁ Ap. IX, § 38.

90 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 823.

91 *Id.* en las págs. 821.

de acción basada en daños y perjuicios por acoso laboral y que, de la mesada de \$56,737.50 pagada al cliente, ellos habían retenido lo correspondiente por esa labor, lo que en efecto sería una reclamación bajo la doctrina de *quantum meruit*.⁹² El Tribunal, correctamente, no aceptó tal argumento. En primer lugar, el Tribunal resaltó que la causa de acción por daños basada en acoso laboral nunca se llegó a litigar.⁹³ El TPI había fraccionado las dos causas de acción —la de daños por acoso laboral y la de despido injustificado— pero solo resolvió la causa de acción por despido injustificado.⁹⁴ En cuanto a la causa de daños, si bien el TPI pautó una vista para recibir prueba sobre las alegaciones de acoso laboral, esa vista nunca se llegó a celebrar pues el Tribunal de Apelaciones desestimó tal causa de acción.⁹⁵ Segundo, los honorarios relacionados con la causa de daños habían sido pactados en el treinta y tres por ciento basados en contingencia.⁹⁶ En vista de que la causa de daños no prosperó al ser desestimada, los abogados no tenían derecho a cobrar bajo *quantum meruit* por el trabajo realizado relacionado con esa causa de acción pues la contingencia no se materializó.⁹⁷

Finalmente, el Tribunal impuso la penalidad que dispone el art. 4 de la Ley 402-1950 para las ocasiones en que un abogado le cobre al cliente por tramitarle una reclamación laboral.⁹⁸ La penalidad consiste en la devolución de lo cobrado al cliente, más una suma igual como daños líquidos. El Tribunal ordenó a los abogados devolver los \$8,017.71 cobrados al cliente, más una suma igual como penalidad, para un total de \$16,035.42.⁹⁹ Los abogados habían retenido \$16,312.03 de lo pagado por SUAGM al señor Pérez Camacho, por lo que prácticamente terminaron devolviéndole al cliente la totalidad de lo que les habían cobrado.¹⁰⁰ Además, el Tribunal Supremo suspendió a ambos abogados de la práctica de la abogacía por un término de tres meses.¹⁰¹

Otra decisión que discute el tema de honorarios de abogados es *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*.¹⁰² La demandante, Lcda. Rina Cruz Pérez, representaba legalmente al Sr. Wilmer Roldán Graniela en un litigio sobre liquidación de la comunidad de bienes postganancial que este tenía con la Sra. Delma Rodríguez Morales.¹⁰³ El señor Roldán Graniela falleció antes de que culminara el litigio y sus dos hijas y únicas herederas, las señoras Delmarie y Wilmarie Roldán Rodríguez, lo sustituyeron en el caso y solicitaron a la licenciada Cruz Pérez que presentara una moción de renuncia de representación legal.¹⁰⁴ La licenciada

92 *Id.* en la pág. 819.

93 *Id.* en la pág. 834.

94 *Id.* en la pág. 820.

95 *Id.* en la pág. 834.

96 *Id.*

97 *Id.*

98 Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3117 (2017).

99 *Pellot Córdova*, 204 DPR en la pág. 837.

100 *Id.* en la pág. 821.

101 *Id.* en la pág. 837.

102 *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261 (2021).

103 *Id.* en la pág. 265.

104 *Id.*

Cruz Pérez, quien había representado al señor Roldán Graniela durante cinco años antes de que este falleciera, presentó la moción de renuncia de representación legal y solicitó intervenir en el caso para obtener el cobro de sus honorarios.¹⁰⁵ En su reclamación, alegó que ella y el señor Roldán Graniela habían firmado un contrato de servicios profesionales en el cual se disponía que “[l]os honorarios pactados ser[ía]n el 20% de lo recibido en la reclamación, ya sea judicial o extrajudicialmente”.¹⁰⁶ Solicitó que se estableciera a cuánto ascendía la participación del señor Roldán Graniela en el caudal postganancial a la fecha de su muerte para que la sucesión del señor Roldán Graniela le pagara sus honorarios computados al veinte por ciento sobre tal participación.¹⁰⁷ El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de intervención de la licenciada Cruz Pérez y, posteriormente, las dos herederas desistieron del pleito de liquidación de la comunidad de bienes postganancial.¹⁰⁸

La licenciada Cruz Pérez presentó demanda independiente en contra de la exesposa del señor Roldán Graniela y de las dos hijas de este. Alegó que las tres codemandadas le adeudaban los honorarios pactados con el señor Roldán Graniela equivalentes al veinte por ciento de su participación en la extinta sociedad legal de bienes gananciales entre él y su exesposa.¹⁰⁹ Las codemandadas presentaron moción de desestimación alegando que la licenciada Cruz Pérez no tenía derecho a cobrar los honorarios que reclamaba pues ella había renunciado a la representación legal de las herederas y, además, el pleito había concluido por desistimiento.¹¹⁰ El foro de primera instancia denegó la moción de desestimación, mas las codemandadas presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.¹¹¹ El foro apelativo intermedio expidió el recurso de *certiorari* y desestimó la demanda presentada por la licenciada Cruz Pérez. Razonó el Tribunal de Apelaciones que como la licenciada Cruz Pérez había renunciado a la representación legal y el caso había quedado inconcluso al ser desistido, la licenciada Cruz Pérez no tenía derecho al cobro de honorarios contingentes.¹¹² Su moción de reconsideración se declaró no ha lugar.¹¹³

Inconforme, la licenciada Cruz Pérez presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Señaló que su renuncia presentada en el caso ante el TPI no derrotaba su reclamación de honorarios por la labor realizada basado en la doctrina de *quantum meruit*.¹¹⁴ El Tribunal expidió el recurso de *certiorari* y, mediante decisión emitida por voz del juez asociado Martínez Torres, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo que respecta a las dos hijas herederas del señor Roldán Graniela.¹¹⁵ Por el contrario, como la exesposa del señor Roldán Graniela no era heredera de este, determinó que la licencia-

105 *Id.*

106 *Id.*

107 *Id.*

108 *Id.*

109 *Id.* en las págs. 265-66.

110 *Id.* en la pág. 266.

111 *Id.*

112 *Id.*

113 *Id.*

114 *Id.*

115 *Id.* en la pág. 270.

da Cruz Pérez no tenía derecho a remedio alguno contra la señora Rodríguez Morales y confirmó la desestimación de esa reclamación.¹¹⁶ Subsistió únicamente la reclamación por honorarios de la licenciada Cruz Pérez contra las dos herederas del señor Roldán Graniela.

El Tribunal Supremo discutió dos aspectos de los honorarios que deben comentarse. El primer tema es el relacionado con honorarios contingentes, o pacto *cuotalitis*.¹¹⁷ Como en este caso los honorarios se habían pactado basados en el veinte por ciento de lo que el señor Roldán Graniela recibiera en la reclamación, fuera judicial o extrajudicialmente, el Tribunal consideró que el pacto era uno de honorarios contingentes.¹¹⁸ El Tribunal definió los honorarios contingentes como “el acuerdo entre el abogado y su cliente, donde se establece que el abogado será compensado si se prevalece en el caso y en proporción a la cuantía que se conceda en la sentencia”.¹¹⁹ Añadió el Tribunal que “[e]l abogado que suscribe un pacto de *cuotalitis* no puede reclamar honorarios a base de este si la contingencia pactada no llega a darse, ya sea por deseo del cliente o por causas no imputables al abogado”,¹²⁰ y que “al pactar honorarios contingentes el abogado conoce que, si pierde el caso en los méritos, no tiene derecho a cobrar nada, independientemente del tiempo y esfuerzo que haya dedicado”.¹²¹

El Tribunal Supremo concluyó que el denominado contrato de honorarios contingentes había culminado con la muerte del señor Roldán Graniela, concepto jurídico erróneo ya que, las obligaciones del causante no se extinguen con su muerte, y que la licenciada Cruz Pérez no podía cobrar honorarios por su labor realizada amparándose en dicho contrato.¹²² Expresó el Tribunal que:

La normativa aplicable a los honorarios contingentes es clara y es un hecho irrefutable que, en el caso de autos, la letrada no culminó la gestión profesional para la que se le contrató. Incluso, en la reclamación no se recibió nada. El contrato es contundente al establecer: “Los honorarios pactados serán el 20% de lo recibido en la reclamación, ya sea judicial o extrajudicialmente”.¹²³

No debe haber duda alguna de que el Tribunal Supremo consideró que en *Cruz Pérez* estábamos ante la presencia de un pacto *cuotalitis* o de honorarios contingentes. Pero, ¿se trataba en realidad de un pacto de honorarios contingentes? ¿Significa que estamos ante

116 *Id.* (El caso se resolvió bajo las disposiciones del Código Civil de 1930 que aún estaba vigente para los hechos de *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*).

117 *Id.* en las págs. 270-74.

118 *Id.* en la pág. 275.

119 *Id.* en las págs. 270-71 (*citando a In re Colón Hernández*, 189 DPR 275 (2013)).

120 *Id.* en la pág. 271 (*citando a Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 560 (1992)).

121 *Id.* (*citando a Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 409 (2018)).

122 El hecho de que el contrato de honorarios entre la licenciada Cruz Pérez y el señor Roldán Graniela no haya quedado extinguido con la muerte de este no significa que sus herederas estuvieran impedidas de solicitar la renuncia de representación legal y, con ello, causar la rescisión del contrato. Tampoco significa que las herederas no fueran responsables por cualquier suma que el causante debiera a la licenciada Cruz Pérez al momento del fallecimiento.

123 *Cruz Pérez*, 206 DPR en la pág. 275.

un pacto de honorarios contingentes por el hecho de que se acuerde el pago de honorarios basado en un porcentaje, en lugar de establecer un pacto por hora o de acordarse una suma fija como honorarios? Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basta que se utilice un porcentaje para establecer la cuantía de unos honorarios para que el Tribunal lo considere un pacto de honorarios contingentes. Estimamos que ello es un error conceptual que el Tribunal viene arrastrando por años y que debería superar.¹²⁴

En los orígenes de las antiguas sociedades, cada persona argumentaba sus reclamaciones ante los funcionarios encargados de resolver las controversias. Al tiempo, surgió en Atenas, luego en Roma, la práctica de que personas versadas en las costumbres representaban a las partes en las controversias. Los llamados a realizar tal gestión no cobraban por esa labor pues se consideraba que era un honor contribuir a que las partes pudieran resolver sus controversias amigablemente.¹²⁵ Con el tiempo, estas personas que representaban a otros en sus controversias, comenzaron a recibir regalos en agradecimiento por los servicios que habían prestado basados en honor.¹²⁶ No se consideraba que esos regalos eran pago por el servicio.¹²⁷ Al tiempo, en Roma se comenzó a denominar esas muestras de agradecimiento por una labor de honor como *honorarium*.¹²⁸

Cuando se fundaron las trece colonias en Estados Unidos, se introdujo el sistema de *common law* que imperaba en Inglaterra y, bajo dicho sistema, no se permitían honorarios contingentes.¹²⁹ La prohibición respondía a que se consideraba impropio que un abogado se beneficiara de la causa litigiosa pues ello contribuiría a instar pleitos innecesarios y a la comercialización de la profesión.¹³⁰ La misma prohibición contra obtener interés en la causa litigiosa regía en todos los países europeos, incluyendo España, donde se le conocían como pactos de *quota litis*.¹³¹

124 Véase López de Victoria v. Rodríguez, 113 DPR 265 (1982) (caso que discute el pacto de honorarios para una liquidación de bienes postgananciales fijado en quince por ciento de lo que le correspondiera a la exesposa, pacto perfectamente válido que el Tribunal Supremo denominó incorrectamente como pacto contingente); *In re Clavell Ruiz*, 131 DPR 500 (1992) (caso de división de caudal hereditario); Méndez v. Morales, 142 DPR 26 (1996), (caso en el cual la abogada pactó honorarios basados en quince por ciento de lo que le correspondiera a su cliente en una partición de herencia, pacto que el Tribunal denominó incorrectamente como pacto contingente aduciendo a que la abogada no sabía de antemano a cuánto ascendía el caudal y dependiendo de a cuánto totalizara, sería la cantidad de honorarios que cobraría); *In re Criado Vázquez*, 155 DPR 436 (2001) (caso de división de caudal hereditario); *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630 (2005) (caso de división de caudal hereditario); *In re Merced Montañez*, 164 DPR 678 (2005) (caso de división de caudal hereditario); *In re Delannoy Solé*, 172 DPR 95 (2007) (caso de división de comunidad post ganancial); *In re Colón Hernández*, 189 DPR 275, 285 (2013) (caso que discute un pacto para tramitar dos expedientes de dominio en que los honorarios se fijaron en el quince por ciento del valor de las dos propiedades, pacto que el Tribunal Supremo denominó erróneamente como pacto contingente); *In re Rodríguez Cora*, 193 DPR 447 (2015) (caso de división de caudal hereditario).

125 Véase Lester Brickman, *Contingent Fees without Contingencies: Hamlet without the Prince of Denmark*, 37 UCLA L. REV. 29, 35 (1989) ("Under early English and Roman law, advocates arguing before courts were not entitled to compensation for their services, although they could accept donations".).

126 *Id.* en la pág. 35 n.15.

127 *Id.*

128 *Honorario*, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (23,5 ed. 2021) <https://dle.rae.es/honorario?m=form>.

129 Véase Brickman, *supra* nota 126 en las págs. 35-36.

130 *Id.* en la pág. 38n.32.

131 *Id.* en la pág. 39.

Al concluir la Guerra Civil en Estados Unidos en 1865, los honorarios contingentes comenzaron a ganar terreno entre los abogados. En 1884, el Tribunal Supremo de Estados Unidos le dio el *imprimatur* a la práctica de pactar honorarios contingentes en *Taylor v. Bemiss*,¹³² aunque reconociendo que los honorarios contingentes se miran con sospecha.¹³³ De la misma manera, la primera reglamentación reconocida sobre ética y conducta profesional en Estados Unidos, los Cánones de Ética Profesional de la ABA aprobados en 1908, dieron reconocimiento a los honorarios contingentes desde el punto de vista ético, aunque sin que se hiciera fácil su aceptación. En efecto, el canon que mayor discusión ocasionó en la Cámara de Delegados de la ABA al aprobarse los Cánones de 1908 fue el canon relativo a los honorarios contingentes. La redacción original del Canon 13 reflejó el recelo que rodeaba a los honorarios contingentes al incluirse la advertencia de que tales pactos debían permanecer bajo la supervisión del tribunal para proteger a los clientes de cargos abusivos.¹³⁴ En 1933, la ABA enmendó el Canon 13 y se eliminó la frase alusiva a que los honorarios contingentes se prestaban para abusos, aunque se retuvo la disposición de que los honorarios contingentes debían permanecer bajo la supervisión del tribunal en cuanto a su razonabilidad. Un importante cambio introducido por la enmienda de 1933 fue que se incluyó el elemento de riesgo y de la incertidumbre de cobrar como parte esencial de los honorarios contingentes.¹³⁵

Las jurisdicciones estadounidenses comenzaron a aprobar códigos de ética modelados bajo los Cánones de la ABA, incluyendo el canon relativo a los honorarios contingentes.¹³⁶ Además de que el pacto de honorarios basado en contingencia quedó reconocido en la reglamentación sobre ética y conducta profesional, algunas jurisdicciones aprobaron legislación para reglamentar los honorarios contingentes. La última jurisdicción de Estados Unidos que aceptó los honorarios contingentes fue Maine en 1965.¹³⁷

En Puerto Rico, antes de que se hubiera aprobado un Código de Ética Profesional, el Tribunal Supremo había mencionado los honorarios contingentes en *Franqui v. Fuertes Hnos., S. en C.*¹³⁸ En esa ocasión, el Tribunal Supremo, aunque sin prohibirlos, expresó reserva sobre los honorarios contingentes comentando que:

¹³² *Taylor v. Bemiss*, 110 U.S. 42 (1884).

¹³³ *Id.* en la pág. 45-46. Los honorarios contingentes son creación de la abogacía estadounidense. En los países civilistas de ordinario no se reconocen los pactos *cuotalitis* aunque se aprecia un cambio. El art. 16 del Código Deontológico de la Abogacía Española prohibía el pacto de *cuotalitis*, más por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en el 2012 se dejó sin efecto el art. 16 mencionado. En Inglaterra, desde el 1 de abril de 2013, se permiten los honorarios contingentes en casos de daños personales. Véase LESTER BRINKMAN, *LAWYER BARONS: WHAT THEIR CONTINGENCY FEES REALLY COST AMERICA* 28 n.10 (2011) (*citando a* Loraine Minish, *The Contingency Fee: A Re-Examination*, 10 MANITOBA L.J. 65, 69 (1979)) que menciona que algunos países como Australia, Canadá, Indonesia, Japón y Nueva Zelanda han comenzado a permitir formas de honorarios contingentes.

¹³⁴ El Canon 13 original dispuso: "Contingent fees, where sanctioned by law, should be under the supervision of the Court, in order that clients may be protected from unjust charges.", CANONS OF PROF'L ETHICS, Canon 13 (1908).

¹³⁵ Tras la enmienda, el Canon 13 quedó con la siguiente redacción: "A contract for a contingent fee, where sanctioned by law, should be reasonable under all the circumstances of the case, including the risk and uncertainty of the compensation, but should always be subject to the supervision of a court, as to its reasonableness". CANONS OF PROF'L ETHICS, Canon 13 (1933) (énfasis suplido).

¹³⁶ Véase Brickman, *supra* nota 126 en las págs. 38-39.

¹³⁷ *Id.* en la pág. 39n.38.

[E]l criterio más justo no es condenar el pacto en sí, sino juzgarlo de acuerdo con las circunstancias que en él concurran. Constituye algo que siempre ha sido mirado con prevención, que debe evitarse, ya que son muchas las razones fundamentales que militan en su contra, pero el legislador moderno enfrentándose abiertamente con la situación, se ha dado cuenta de que existen casos en que la justicia sería difícil que fuera defendida a no ser en esa forma y ha preferido dejar que sean los hechos los que hablen por sí mismos en cada transacción.¹³⁹

En *Franqui*, el Tribunal Supremo desestimó la reclamación de los abogados sobre honorarios contingentes, no porque el Tribunal desaprobara los pactos basados en contingencia, sino porque los abogados habían pactado honorarios de cincuenta por ciento de lo que le correspondiera a la demandante, lo que el Tribunal estimó excesivo.¹⁴⁰

Al aprobarse en Puerto Rico la primera reglamentación sobre ética de los abogados en 1935, se adoptó el Canon 13 tal como la ABA lo había aprobado en 1908, sin la enmienda que la ABA le había introducido a dicho canon en 1933.¹⁴¹ En 1970 se derogaron los Cánones de Ética Profesional de 1935 y se adoptó el vigente Código de Ética Profesional. El nuevo Canon 24 hizo referencia a honorarios contingentes en cuatro instancias. La primera, al incluir entre los factores que deben usarse al fijar el valor de los honorarios “la contingencia o certeza de la compensación”.¹⁴² La segunda, al expresar que “[u]n abogado debe exigir el pago de honorarios contingentes sólo en aquellas ocasiones en que dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente, o cuando el cliente lo prefiera así después de haber sido debidamente advertido de las consecuencias”.¹⁴³ La tercera, al disponer que “[c]on el propósito de que los clientes estén protegidos contra cargos injustos, los honorarios contingentes deben ser razonables y estar siempre sujetos a la aprobación del tribunal, en aquellos casos en que la intervención judicial sea requerida por ley o por alguna de las partes en el litigio”.¹⁴⁴ La cuarta, al establecer que “[e]s altamente impropio de un abogado cobrar honorarios contingentes en un caso criminal”.¹⁴⁵

El 8 de agosto de 1974 se aprobó la *Ley Núm. 9-1974*, que dispuso que:

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia,

¹³⁸ *Franqui v. Fuertes Hnos., S. en C.*, 44 DPR 712 (1933).

¹³⁹ *Id.* en la pág. 725.

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 726.

¹⁴¹ Debe notarse que al traducirse en Puerto Rico el término *honorarios contingentes* se les denominó *honorarios incidentales*. Dispuso el Canon 13: “*Honorarios Incidentales*. – Cuando están sancionados por la ley, deben concederse por autorización del tribunal, con el propósito de que los clientes estén protegidos de cargos injustos.” CÁN. ÉTIC. PROF., 48 DPR XIII (1935).

¹⁴² Cód. ÉTIC. PROF. 24, 4 LPRA AP. IX, § 24 (2012 & Supp. 2018).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.*

transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno.

Los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁴⁶

La *Ley Núm. 9 del 8 de agosto de 1974* no define el término *honorarios contingentes*, como tampoco lo hizo el Canon 13 del Código de Ética Profesional de 1935, ni lo hace el Canon 24 del Código de Ética Profesional de 1970. No obstante, los tratadistas, así como la propia *Ley Núm. 9 del 8 de agosto de 1974*, entienden que los honorarios contingentes, aceptados originalmente en Estados Unidos únicamente como excepción a la norma de que el abogado no debe tener interés alguno en la causa litigiosa, siempre han sido vistos con sospecha porque pueden prestarse a abusos por los abogados.¹⁴⁷ También se acepta que los honorarios contingentes pueden ser apropiados en casos de daños y perjuicios para permitir que, un indigente que tenga una buena causa de acción, pueda tener acceso al tribunal para ventilar su reclamación convirtiendo a su abogado en partícipe, o socio, de su causa de acción.¹⁴⁸

La contingencia no depende de que se haya pactado un porcentaje como medio para calcular los honorarios del abogado. Es decir, el hecho de que se acuerde un pacto de honorarios basado en un porcentaje no convierte ese pacto en honorarios contingentes. A la inversa, los honorarios pueden ser contingentes sin que se haya establecido un porcentaje como método para calcular los mismos. Lo indispensable para que se trate de honorarios contingentes es que en la causa de acción esté presente el elemento de riesgo de que el abogado no pueda cobrar honorarios porque su cliente no logre prevalecer en su causa de acción y, por ende, no tenga bienes para pagarle. Expresa el Profesor Wolfram que, en casos de herencia, y pueden añadirse los casos de división de bienes postgananciales, es práctica usual pactar honorarios basados en un porcentaje de lo que obtenga el cliente en la partición de la herencia o de lo que le corresponda en la comunidad postganancial, sin que ello signifique que se trata de honorarios contingentes.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Ley para enmendar la Sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909, para establecer un límite máximo para los honorarios contingentes, *Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974*, 4 LPRÁ § 742 (2018).

¹⁴⁷ Brickman, *supra* nota 126 en la pág. 38n.32.

¹⁴⁸ *Id.* en las págs. 43-44.

¹⁴⁹ Expone Wolfram:

To be contingent, a fee need not be measured by a percentage, although that is typical. The critical element is that there be some chance that the lawyer will not receive the fee because the represen-

Fiel a la doctrina, el Tribunal Supremo reconoció en el caso de *Cruz Pérez* el factor de riesgo como elemento esencial de los honorarios contingentes cuando lo definió como: “[E]l acuerdo entre el abogado y su cliente, donde se establece que el abogado será compensado si se prevalece en el caso y en proporción a la cuantía que se conceda en la sentencia. . . . según la suerte del proceso”.¹⁵⁰ El factor de riesgo queda incluido en la definición de honorarios contingentes al hacerse referencia a “la suerte del proceso”. Más adelante, citando a *Blanco Matos v. Colón Mulero*, y a *Pérez Marrero v. Col. de Cirujanos Dentistas de PR*, el Tribunal incluye el factor de riesgo al expresar que “al pactar honorarios contingentes el abogado conoce que, si pierde el caso en los méritos, no tiene derecho a cobrar nada, independientemente del tiempo y esfuerzo que haya dedicado”.¹⁵¹ *Blanco Matos* era un caso de daños y perjuicios,¹⁵² mientras que *Pérez Marrero* era un caso de cobro de dinero,¹⁵³ y en causas de acción de tal naturaleza, procede hablar propiamente de honorarios contingentes. No obstante, al resumir la doctrina sobre honorarios contingentes según su jurisprudencia, el Tribunal citó entre sus precedentes un caso que no debió haber mencionado. Nos referimos a *In re Colón Hernández*, un caso sobre expediente de domino en el cual el abogado pactó honorarios basado en el 15% del valor de las dos fincas a inscribir.¹⁵⁴ El Tribunal Supremo denominó, erróneamente, que dicho pacto constituía uno de honorarios contingentes.¹⁵⁵

Retomando el caso de *Cruz Pérez*, este trataba de una división de bienes postganancial.¹⁵⁶ Igual que en los casos sobre liquidación de caudales hereditarios, no puede hablarse de que el factor de riesgo esté presente en ese tipo de reclamación, ni que el riesgo entra en la ecuación por el hecho de que se use la fórmula porcentual para calcular el monto de los honorarios. Cuando un abogado representa a un excónyuge en una reclamación para liquidar bienes de la comunidad de bienes postganancial, debe presumirse la existencia de un caudal a dividir. En ese caso, no existe riesgo real de que el cliente del abogado no obtenga una participación en dichos bienes, de los cuales es copropietario, y que, de tal participación, el abogado cobre el porcentaje pactado. La indeterminación de a cuánto ascendería la participación del cliente y, por ende, los honorarios del abogado, no es el riesgo ni la incertidumbre de cobrar que convierte el pacto en honorarios contingentes. Por razón de que en esas reclamaciones no está presente el factor de riesgo para el abogado, los porcentajes que se pactan en las reclamaciones para liquidar bienes hereditarios o postgananciales

tation ends with an unwanted result for the lawyer’s client. For example, a fixed fee could be made contingent by providing that the lawyer would not receive it except upon achieving some described result for the client. Conversely, a percentage fee need not be contingent.

CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS § 9.4.1.

150 *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, 270-271 (2021).

151 *Id.* en la pág. 271 (citando a *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 409 (2018); *Pérez v. Col. de Cirujanos Dentistas de PR*, 131 DPR 545, 560 (1992)).

152 *Blanco Matos*, 200 DPR en la pág. 403.

153 *Pérez*, 131 DPR en la pág. 548.

154 *In re Colón Hernández*, 189 DPR 275, 278 (2013).

155 *Id.* en la pág. 285. Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 84 REV. JUR. UPR 803, 820 (2015), para nuestra crítica a dicha opinión.

156 *Cruz Pérez*, 206 DPR en la pág. 265.

son, por uso y costumbre, significativamente menores que los que se pactan en los casos de daños y perjuicios.

El mismo análisis seguido en cuanto a honorarios de abogado para reclamaciones en liquidación de bienes postgananciales es apropiado para las reclamaciones en liquidaciones de bienes hereditarios. No obstante, en estas reclamaciones, por excepción podría estar presente un elemento de riesgo de no cobrar para el abogado. Por ejemplo, un cliente podría contratar al abogado basado en contingencia en una situación en la cual el cliente no es hijo reconocido del causante. Primero se tendría que probar que el cliente es heredero del causante y en ese escenario, el riesgo para el abogado es que, al no poder probar la filiación de su cliente, este no prevalezca en la división de herencia y no obtenga bienes de donde el abogado pueda cobrar sus honorarios. Otro ejemplo de riesgo presente en un caso de herencia sería una situación en la que el cliente, siendo heredero, intente impugnar el testamento para obtener una porción mayor de los bienes hereditarios. Ese contrato sería híbrido: no contingente en la parte de la herencia que le correspondería según el testamento, pero contingente en cuanto al exceso que pueda obtener como resultado de una impugnación exitosa del testamento. Para ambas porciones, el abogado podría pactar sus honorarios basado en el mismo porcentaje o en porcentajes distintos reconociendo el riesgo parcial en la reclamación.

En vista de lo expuesto en cuanto al origen de los honorarios contingentes y la visión que siempre ha tenido la profesión de que los honorarios contingentes se deben ver con sospecha, los honorarios contingentes deben tener una interpretación restrictiva, no expansiva, como ha hecho el Tribunal Supremo.¹⁵⁷ Después de todo, debe reconocerse que el pacto de honorarios contingentes es una excepción a la norma de que el abogado no puede participar ni tener interés en la causa litigiosa.¹⁵⁸

Otra consideración para la propuesta de que el Tribunal Supremo vea restrictivamente los pactos de honorarios basados en contingencia es la actuación legislativa relacionada con honorarios contingentes. Al reglamentar el pacto de honorarios de abogados, actuación legislativa que el Tribunal Supremo ha refrendado, la *Ley Núm. 9 del 8 de agosto de 1974* claramente limita el pacto de honorarios de naturaleza contingente exclusivamente a las acciones de daños y perjuicios.¹⁵⁹ El legislador también reglamentó los pactos de honorarios contingentes para las reclamaciones por daños y perjuicios originados en impericia médica, actuación legislativa también refrendada por el Tribunal

¹⁵⁷ Véase *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265 (1982) (caso que discute el pacto de honorarios para una liquidación de bienes postgananciales fijado en quince por ciento de lo que le correspondiera a la exesposa, pacto perfectamente válido que el Tribunal Supremo denominó incorrectamente como pacto contingente); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996), (caso en el cual la abogada pactó honorarios basados en quince por ciento de lo que le correspondiera a su cliente en una partición de herencia, pacto que el Tribunal denominó incorrectamente como pacto contingente aduciendo a que la abogada no sabía de antemano a cuánto ascendía el caudal y dependiendo de a cuánto totalizara, sería la cantidad de honorarios que cobraría); *In re Colón Hernández*, 189 DPR 275, 285 (2013) (caso que discute un pacto para tramitar dos expedientes de dominio en que los honorarios se fijaron en el quince por ciento del valor de las dos propiedades, pacto que el Tribunal Supremo denominó erróneamente como pacto contingente).

¹⁵⁸ *Figueroa Prieto*, *supra* nota 155, en las págs. 820-21.

¹⁵⁹ *Ley para enmendar la Sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909, Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA § 742 (2018).*

Supremo.¹⁶⁰ Como vemos, la Legislatura ha intervenido en la reglamentación de los honorarios contingentes y en ambas ocasiones, los ha limitado a acciones basadas en daños y perjuicios.

Por su parte, aceptando la doctrina estadounidense relacionada con honorarios contingentes, el Tribunal Supremo los ha extendido a casos de cobro de dinero (*collection law*). En *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual* el Tribunal Supremo reconoció la validez de un pacto de honorarios híbrido en el cual los abogados facturarían a su cliente demandado a razón de \$50 la hora trabajada, recibirían veinte por ciento de la suma que lograran reducir de la reclamación instada por el demandante, y recibirían veinte por ciento de lo que obtuvieran de prevalecer en una acción de daños instada como reconvencción.¹⁶¹ Además, se pactó un pago inicial de \$10,000, que sería aplicado a los honorarios devengados.¹⁶² El Tribunal consideró que las porciones del pacto basado en porcentos eran honorarios contingentes, tanto para la causa de daños como para la causa de cobro de dinero.¹⁶³ Más adelante, en *Pérez Marrero v. Col. de Cirujanos Dentistas de P.R.*, el Tribunal Supremo denominó claramente como honorarios contingentes el pacto mediante el cual se acordó que el cliente pagaría al abogado quince por ciento de lo que se recobraría en la acción de cobro de dinero.¹⁶⁴

Debe notarse que los casos de cobro de dinero pactados a base de un porcentaje del recobro presentan un riesgo para el abogado de que no pueda cobrar si no hay recobro.¹⁶⁵ Al estar el elemento de riesgo presente cuando se pacta basado en contingencia, la doctrina los considera honorarios contingentes aunque no se trata de casos de daños y perjuicios. No obstante, cuando se pactan honorarios contingentes en casos de cobro de dinero, los porcentos que se fijan son menores a cuando se trata de acciones de daños y perjuicios pues el riesgo y la incertidumbre de no cobrar es menor en una acción de cobro de dinero que en una acción de daños. En las acciones de cobro de dinero, usualmente la obligación ha sido pactada por escrito, mientras que en una causa de daños se requiere probar que existe la actuación negligente o intencional que origina la causa de acción, unido a elementos de relación causal y prueba de daños.¹⁶⁶ Lo que debe quedar claro de esta discusión es que los honorarios contingentes se deben limitar a casos de daños y perjuicios, como ha establecido la Legislatura, o a casos de cobro de dinero, como ha reconocido la doctrina que el Tribunal Supremo ha adoptado. Sin embargo, no debe hablarse de honorarios contingentes en casos de liquidación de bienes gananciales, o en casos de liquidación de caudales hereditarios, aunque los honorarios en tales acciones se pacten sobre una base porcentual.¹⁶⁷

160 Véase la Ley Núm. 6 de 30 de diciembre de 1986, 26 LPRA § 4111 (2014), disponiendo que los honorarios contingentes en casos de daños por impericia médica están limitados a no más del treinta y tres por ciento de los primeros \$75,000 de la sentencia; a \$24,750 más veinte y cinco por ciento del exceso sobre \$75,000 hasta \$150,000; y a \$43,500 más veinte por ciento del exceso sobre \$150,000.

161 *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 176-177 (1989).

162 *Id.* en la pág. 168.

163 *Id.* en la pág. 177.

164 *Pérez v. Col. de Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 549 (1992).

165 *Id.* en la pág. 560.

166 *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

167 Una variación de honorarios contingentes fuera del ámbito litigioso son los denominados *success fees*. Un ejemplo típico es cuando el cliente le solicita a su abogado que le negocie un contrato o que le venda una propiedad y acuerdan honorarios basados en un por ciento del valor del contrato o de la propiedad vendida si el

Por uso y costumbre en nuestra jurisdicción las reclamaciones para liquidar bienes postgananciales o bienes hereditarios se pactan basados en un porcentaje de lo que le corresponda al cliente. Nuestra jurisdicción está carente de reglamentación, o de precedentes claros, que puedan servir de guía a los abogados al pactar honorarios en estos tipos de reclamaciones. Por ende, no debe extrañar que al pactar honorarios en reclamaciones de bienes hereditarios o postgananciales, los abogados recurran a los porcentajes que conocen relacionados con honorarios contingentes. Así sucedió en *In re Rodríguez Mercado*, caso relacionado con unas gestiones profesionales de una abogada para instar una remoción de albacea y liquidación de bienes hereditarios extrajudicialmente sobre unos bienes hereditarios en que concurrían menores.¹⁶⁸ La abogada cobró honorarios consistentes en veinticinco por ciento de los bienes adjudicados a los menores.¹⁶⁹ Al contestar la queja disciplinaria, expuso que había cobrado “el 25% usando como analogía la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974 . . . que se refiere al cobro de honorarios contingentes de abogados a los menores de edad en casos de daños y perjuicios”.¹⁷⁰ Si bien el Tribunal concluyó que lo cobrado era una suma irrazonable, no hizo expresión alguna en cuanto a si dichos honorarios eran contingentes, como alegaba la abogada y que, a nuestro juicio, no lo eran.¹⁷¹

Regresando a *Cruz Pérez*, estimamos que toda referencia a honorarios contingentes en dicha opinión es *dictum*. *Cruz Pérez* no era un caso con pacto de honorarios contingentes, aunque se hubiera formalizado el pacto sobre la base del veinte por ciento de lo que le correspondiera al señor Roldán Graniela en la liquidación de comunidad de bienes postganancial. Todo lo mencionado sobre honorarios contingentes era innecesario para concluir que la licenciada Cruz Pérez tenía derecho a cobrar honorarios, no sobre el veinte por ciento de lo que recibiría Roldán Graniela, como pretendía la abogada, sino honorarios razonables bajo la doctrina de *quantum meruit*. La abogada llevó a cabo gestiones durante cinco años a favor de los intereses del señor Roldán Graniela hasta que se le solicitó que renunciara al caso, y tenía derecho a cobrar por tales gestiones como correctamente resolvió el Tribunal.¹⁷² Para ello, la abogada tendrá que presentar prueba sobre las gestiones profesionales realizadas, el tiempo dedicado a cada una de tales gestiones y el valor razonable de las horas trabajadas.¹⁷³

III. RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL

En *In re López Santiago* el abogado ostentó la defensa del señor Luis M. Rosario Ramírez desde la etapa de vista preliminar.¹⁷⁴ El acusado estaba confinado desde la determi-

abogado logra exitosamente la transacción. En estos casos está presente el elemento de riesgo para el abogado pues, bajo tal acuerdo, si no es exitoso en la negociación, no cobrará honorarios. Véase, BRINKMAN, *supra* nota 133, en la pág. 17; *Fee*, Black’s Law Dictionary (11ma ed. 2019) (“A bonus paid to a representative who performs exceptionally well in gaining favorable results; esp., a bonus that a client pays to an attorney if the attorney obtains something of value to the client.”).

168 *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630 (2005).

169 *Id.* en la pág. 644.

170 *Id.* en la pág. 636 n.4.

171 *Id.* en las págs. 644-46.

172 *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, 275 (2021).

173 *Id.* en las págs. 275-76.

174 *In re López Santiago*, 203 DPR 1015, 1017-1018 (2020).

nación de causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal.¹⁷⁵ La acusación por los delitos de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas se presentó el primero de noviembre de 2016.¹⁷⁶

El 16 de marzo de 2018, la Juez que presidía el caso emitió Resolución mediante la cual refirió al licenciado López Santiago ante el Tribunal Supremo para que se evaluara si el abogado había incurrido en violación de los Cánones de Ética Profesional.¹⁷⁷ En su Resolución, la Juez hizo constar que López Santiago había abandonado la representación legal del señor Rosario Ramírez sin haber sido relevado por el Tribunal y que no había comparecido en múltiples ocasiones a señalamientos dados por el Tribunal para tratar de calendarizar el juicio o aclarar la situación de la representación legal del acusado.¹⁷⁸ Añadió, que López Santiago había inducido a error al señor Rosario Ramírez y a la madre de este al haberle entregado el expediente del caso a la madre como si su representación hubiera concluido.¹⁷⁹ Ello provocó que el Tribunal tuviera que asignarle representación de oficio al señor Rosario Ramírez para poder continuar los procesos.¹⁸⁰ Señaló la Juez que el caso se encontraba en etapa avanzada pues ya se había seleccionado jurado y solo faltaba el desfile de prueba.¹⁸¹ Dispuso la Juez en su Resolución que “[d]esde que el Tribunal señaló la primera conferencia con antelación al juicio en noviembre de 2017, hasta la fecha que alega se mudó a Estados Unidos, es decir, el 14 de febrero de 2018, hubo más que oportunidad para que el juicio hubiera concluido”.¹⁸²

La Resolución de 16 de marzo de 2018 de la Juez con el referido sobre la conducta de López Santiago fue considerada por el Tribunal Supremo como una queja disciplinaria.¹⁸³ Sin embargo, el Tribunal Supremo ordenó el archivo administrativo de la queja, pues en ese momento “López Santiago se encontraba suspendido de la profesión”.¹⁸⁴

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 1018. R. P. CRIM. 6, 34 LPRa Ap. II (2016 & Supl. 2021).

¹⁷⁶ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1017.

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 1018.

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Id.*

¹⁸¹ *Id.*

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ *Id.* (notas al calce omitidas). El 21 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo había suspendido por dos meses a López Santiago en *In re López Santiago*, 199 DPR 797 (2018). Se le había imputado a López Santiago la infracción de los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional, mientras tramitaba varios asuntos para una cliente; infracciones que López Santiago aceptó. CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 20, 4 LPRa Ap. IX, §§ 9, 12, 18, 20 (2012 & Supl. 2021). Al ordenar la suspensión de López Santiago, el Tribunal Supremo expresó que:

Este caso nos brinda la oportunidad de exhortar a los abogados y abogadas que han incurrido en violación de las normas éticas a que, como el querellado, acepten sus actos voluntariamente; cooperen con la búsqueda de la verdad; asuman su responsabilidad con valentía, y demuestren arrepentimiento de sus actos y que han aprendido de las conductas incurridas. Todo ello, más que perjudicar, es de gran beneficio. En primera instancia, ayuda a agilizar los procesos disciplinarios y no tornarlos adversativos sin necesidad alguna. En algunas ocasiones, las acciones disciplinarias tardan años en resolverse. Cuando el abogado admite sus errores, agiliza la adjudicación y previene el uso innecesario de toda la maquinaria judicial. Además, evita la incertidumbre que conlleva el proceso, a la misma vez que colabora para una mejor administración de la justicia. De esa forma, este Tribunal podría atender cada vez más controversias en los méritos y menos asuntos disciplinarios adversativos.

El 27 de julio de 2018, López Santiago fue reinstalado a la abogacía y se reactivó el referido como queja.¹⁸⁵ La queja fue notificada a López Santiago y se le concedió un término de diez días para replicar.¹⁸⁶ Vencido el término, López Santiago compareció por derecho propio para solicitar una prórroga de treinta días, la que se le concedió como término final.¹⁸⁷ El último día de dicho término, López Santiago compareció con representación legal y solicitó nueva prórroga de treinta días, la cual se declaró con lugar en aras de concederle una última oportunidad, pero acortado el término solicitado a diez días.¹⁸⁸

López Santiago contestó la queja y argumentó que el huracán María había azotado a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, mientras se tramitaba el caso de su cliente.¹⁸⁹ Si bien la lectura de acusación se celebró el 1 de noviembre de 2016, el 8 de marzo de 2017 López Santiago presentó una moción de supresión de evidencia, la cual la juez no había resuelto al momento del paso del huracán.¹⁹⁰ Al contestar la queja, López Santiago informó que el huracán había destrozado totalmente su oficina; que, además, los tribunales estaban fuera de labores, especialmente el Centro Judicial de Bayamón, donde se ventilaba el caso de su cliente; y que para subsistir, “a finales de octubre de 2017, obtuvo un empleo temporero con [la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (en adelante, “FEMA”, por sus siglas en inglés)] en Puerto Rico con horario de 6:30 a.m. a 7:00 p.m., los siete días de la semana”.¹⁹¹ Incluso, López Santiago tuvo que trasladarse permanentemente a trabajar en Estados Unidos el 14 de febrero de 2018.¹⁹² Por ende, se vio obligado a presentar renuncia de representación en todos sus casos.

El caso del señor Rosario Ramírez se ventilaba en la Sala Superior de Bayamón, pero por la destrucción ocasionada por el huracán en dicho centro judicial, las vistas se celebraban en el Centro Judicial de San Juan. Luego del paso de huracán, el TPI señaló una Conferencia con Antelación al Juicio para el 27 de noviembre de 2017.¹⁹³ López Santiago no pudo comparecer a dicha vista, pero informó mediante correo electrónico que estaba trabajando a tiempo completo con FEMA y que presentaría la renuncia de representación legal.¹⁹⁴ El 8 de diciembre de 2017, López Santiago presentó su primera moción de renuncia de representación, en la que expuso que estaba trabajando a tiempo completo con FEMA, que lo había dialogado con la madre del acusado y que esta le había informado que el licenciado Jorge Gordon asumiría la representación legal.¹⁹⁵ Añadió que, a solicitud de la madre del

¹⁸⁵ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1018; *In re López Santiago*, 200 DPR 119 (2018).

¹⁸⁶ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1018.

¹⁸⁷ *Id.* en la pág. 1019.

¹⁸⁸ *Id.* Se advierte que la representación de López Santiago fue asumida por el abogado que redacta este escrito. La representación se proveyó con la colaboración de los estudiantes de la sección de Ética y Conducta Profesional de la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico.

¹⁸⁹ *Id.*

¹⁹⁰ *Id.* en las págs. 1024-25.

¹⁹¹ *Id.* en la pág. 1019.

¹⁹² *Id.* en la pág. 1020.

¹⁹³ *Id.* en la pág. 1019.

¹⁹⁴ *Id.* en las págs. 1019-20.

¹⁹⁵ *Id.* en las págs. 1020-22.

acusado, había entregado el expediente del caso al licenciado Orlando Cameron Gordon, abogado del bufete del licenciado Jorge Gordon.¹⁹⁶

El 14 de diciembre de 2017 se celebró una vista de *status* a la que López Santiago pudo comparecer.¹⁹⁷ En la vista, reiteró que el licenciado Gordon asumiría la representación del acusado según le había informado la madre de este y que, a petición de esta, había entregado el expediente al bufete del licenciado Gordon.¹⁹⁸ El TPI trató infructuosamente de comunicarse con el licenciado Gordon y, ante tal imposibilidad, la Juez determinó que no podía concederle la renuncia a López Santiago pues el jurado ya estaba seleccionado.¹⁹⁹

El 27 de diciembre de 2017 se celebró otra vista de *status* a la que López Santiago no compareció.²⁰⁰ Concluida la vista anterior, el licenciado Gordon compareció al Tribunal e informó “que le habían entregado el expediente del caso, pero que no se había completado su contratación”.²⁰¹ Ante tal información, la Jueza no aceptó la renuncia de representación de López Santiago y expresó que López Santiago “no sería relevado hasta que compareciera otro abogado en el caso”.²⁰² En su contestación a la queja, López Santiago “planteó que esa determinación judicial le impuso una responsabilidad que no le correspondía y arguyó que el hecho de que la madre del acusado no pudiera llegar a un acuerdo con el licenciado Gordon no debía ser motivo para que la [J]ueza se negara a aceptar su renuncia”.²⁰³

El 10 de enero de 2018, se celebró otra vista de *status* a la que López Santiago no compareció.²⁰⁴ “Compareció la madre del confinado e informó que era probable que contratara al licenciado Gordon pero que no había logrado completar su contratación”.²⁰⁵ López Santiago llegó al TPI luego de concluida la vista y la alguacil le informó lo que había acontecido.²⁰⁶ El 14 de febrero de 2018 se celebró otra vista de *status* a la que López Santiago, quien se había trasladado permanentemente a Estados Unidos a trabajar, no compareció.²⁰⁷ La Juez emitió orden para que se citara personalmente a López Santiago para el 27 de febrero de 2018 para que mostrara causa por la cual no debía ser condenado por desacato debido a sus ausencias no justificadas a señalamientos.²⁰⁸ El 26 de febrero de 2018, López Santiago presentó una segunda moción solicitando renunciar a la representación de Rosario Ramírez.²⁰⁹ En esa ocasión, informó que el Tribunal Supremo había emitido Sentencia el 21 de febrero de 2018 suspendiéndolo de la abogacía por dos meses y que estaba imposibilitado de continuar la representación del señor Rosario Ramírez.²¹⁰ Además, reiteró que desde

196 *Id.* en la pág. 1022.

197 *Id.*

198 *Id.*

199 *Id.*

200 *Id.*

201 *Id.*

202 *Id.*

203 *Id.* en la pág. 1020.

204 *Id.* en la pág. 1022.

205 *Id.*

206 *Id.* en la pág. 1023.

207 *Id.* en las págs. 1020, 1022.

208 *Id.* en la pág. 1023.

209 *Id.* en la pág. 1020.

210 *Id.* en la pág. 1023; *In re* López Santiago, 199 DPR 797 (2018).

febrero de 2018 se había relocalizado en Estados Unidos.²¹¹ A pesar de que López Santiago había sido suspendido de la abogacía por el Tribunal Supremo y que le había ordenado a López Santiago que presentara renuncia de representación en todos sus casos, lo que obviamente incluía el caso del acusado Rosario Ramírez, López Santiago no fue relevado de la representación.²¹² Así lo expresó la Jueza durante una vista celebrada el 27 de febrero de 2018.²¹³

En su contestación a la queja, López Santiago arguyó que sus intentos de lograr el relevo de representación no menoscabaron los derechos del acusado, ni dilataron innecesariamente los trabajos del Tribunal.²¹⁴ Sostuvo que, a octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia aún no había resuelto la moción de supresión de evidencia que él había presentado el 8 de marzo de 2017, por lo que el caso no estaba listo para el desfile de prueba.²¹⁵

Referida la queja y la contestación a la queja ante la Oficina del Procurador General, dicha oficina rindió su informe de investigación en el que “concluyó que existía prueba clara, robusta y convincente de que el licenciado López Santiago violó los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional al no comparecer a las vistas” señaladas y abandonar el caso sin haber sido relevado por el TPI.²¹⁶ El Tribunal Supremo, sin ordenar una vista evidenciaría en la cual López Santiago hubiera tenido la oportunidad de ofrecer las razones para sus incomparencias, concluyó que López Santiago había incurrido en violación de los cánones imputados y lo suspendió de la práctica de la abogacía por un término de tres meses.²¹⁷

En lo referente a la renuncia de representación legal, el Tribunal Supremo citó textualmente los primeros dos párrafos del Canon 20 y citó su jurisprudencia para reiterar la norma de que “mientras el tribunal no conceda la renuncia, un abogado mantiene su deber de llevar a cabo su gestión de forma diligente y competente, acorde a las exigencias del Código de Ética Profesional”.²¹⁸ Sin embargo, una lectura del Canon 20 y de la jurisprudencia citada por el Tribunal Supremo evidencian que se trata de normas que se ajustan más a la litigación civil que a la litigación criminal, que se caracteriza por los términos cortos para garantizar el derecho constitucional de un acusado a un juicio rápido. El único caso encontrado resuelto por el Tribunal Supremo que establece guías sobre la renuncia de representación en una causa penal, *Pueblo v. Durecort*, no fue citado ni considerado en la opinión del Tribunal.²¹⁹

Según expresó el Tribunal Supremo en *Durecort*:

En el acto de aprobación de una renuncia de representación profesional deberán estar presentes el acusado y el abogado renunciante a me-

²¹¹ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1023.

²¹² *Id.*; *López Santiago*, 199 DPR en la pág. 820.

²¹³ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1023.

²¹⁴ *Id.* en la pág. 1020.

²¹⁵ *Id.* en las págs. 1020-21.

²¹⁶ *Id.* en la pág. 1021; CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 20, 4 LPRA Ap. IX, §§ 9, 12, 18, 20 (2012 & Supl. 2021).

²¹⁷ *López Santiago*, 203 DPR en las págs. 1028-32.

²¹⁸ *Id.* en la pág. 1028 (*citando a In re Blain Leon*, 199 DPR 443, 454 (2017); *In re Avilés Vega*, 197 DPR 829, 844 (2017)); 4 LPRA Ap. IX, § 20.

²¹⁹ Véase *Pueblo v. Durecort*, 106 DPR 684 (1978).

nos que mediaren circunstancias extraordinarias o que surja de los autos que el acusado está representado adecuadamente por otro abogado. Al aprobar la renuncia se notificará inmediatamente al acusado y se le concederá un plazo razonable para que contrate un nuevo abogado, indicándole la fecha del señalamiento y apercibiéndole que la vista señalada no será suspendida. Para ese propósito el tribunal podrá designar de entre los abogados de su distrito judicial a uno o varios para que representen al acusado en caso de que éste comparezca a la vista del caso sin abogado de su selección. Al así hacerlo, el tribunal deberá investigar la capacidad económica del acusado para pagar por los servicios de abogado. De resultar que es indigente, podrá el tribunal requerir de la Sociedad para Asistencia Legal que designe uno de sus abogados miembros para que represente al acusado. El abogado de oficio designado por el tribunal o por la Sociedad para Asistencia Legal deberá comunicarse prontamente con el acusado y su abogado, si lo hubiere, y prepararse para asumir su defensa.²²⁰

La norma expuesta en *Durecort* no requiere que haya comparecido un nuevo abogado a representar al acusado para que se permita una renuncia de representación legal. La condición que la Jueza le impuso a López Santiago para permitirle renunciar no estaba amparada en el Canon 20, ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Es claro que la norma de *Durecort* no requiere la presencia del abogado renunciante y de un nuevo abogado para que pueda aprobarse la renuncia del primero. Lo único que requiere *Durecort* es que estén presentes el acusado y el abogado renunciante. De hecho, el Tribunal Supremo expresamente contempló en *Durecort* la posibilidad de que, al momento de presentarse la renuncia, el acusado no tuviera nueva representación.²²¹ Por eso, el Tribunal Supremo expuso en *Durecort* que “[a]l aprobar la renuncia se notificará inmediatamente al acusado y se le concederá un plazo razonable para que contrate un nuevo abogado.”²²²

En el caso que comentamos, López Santiago fue convertido en rehén del Tribunal, sin que se le permitiera renunciar hasta que el acusado Rosario Ramírez obtuviera nueva representación. Ello, a pesar de las razones de fuerza mayor que planteaba López Santiago para solicitar ser relevado de la representación, y a pesar de que el propio Tribunal Supremo le había ordenado el 21 de febrero de 2018 que renunciara a todos sus casos al ser suspendido.²²³ Pero peor que eso, el récord deja evidentemente claro que el acusado estaba en gestiones de contratar al Lcdo. Jorge Gordon para que asumiera su representación.²²⁴ Así lo declaró la madre del acusado y el propio licenciada Gordon ante el TPI.²²⁵ Que la madre del acusado y el licenciado Gordon no se hubieran puesto de acuerdo finalmente no borra el hecho de que López Santiago tenía razones suficientes para concluir que Rosario Ramírez había obtenido nueva representación y que no quedaría desamparado.

²²⁰ *Id.* en las págs. 688-689.

²²¹ *Id.*

²²² *Id.* en la pág. 688.

²²³ *In re* López Santiago, 199 DPR 797 (2018).

²²⁴ *In re* López Santiago, 203 DPR 1015, 1022 (2020).

²²⁵ *Id.*

Incluso, la norma de *Durecort* vislumbra la posibilidad de que el acusado no tenga medios para contratar nueva representación. Por ello, *Durecort* requiere que el Tribunal investigue la capacidad económica del acusado para pagar por los servicios de un abogado y reconoce que, de ser indigente, el Tribunal podrá designar a un abogado de la Sociedad de Asistencia Legal o a un abogado de oficio para que asuma su representación y se comunique de inmediato con este.²²⁶ No había razón alguna para que el Tribunal se apartara de la norma de *Durecort* en el caso del acusado Rosario Ramírez. Es obvio que tanto la Juez del TPI, como el propio Tribunal Supremo, demostraron desconocimiento de la norma jurisprudencial elaborada en *Durecort* al resolver *López Santiago*, precedente que el Tribunal de Primera Instancia ni el Tribunal Supremo consideraron y ni siquiera citaron.

Por último, resulta totalmente absurdo el curso de acción que el Tribunal Supremo sugiere que debió haber seguido López Santiago. El Tribunal Supremo dispone que:

Si bien el promovido tenía derecho a aceptar un nuevo empleo para sustentarse luego del huracán María, no es menos cierto que este sabía — antes de aceptar el nuevo empleo— que el caso del señor Rosario estaba pendiente en el tribunal y que, por consiguiente, tenía una responsabilidad ética y profesional con su cliente.²²⁷

El Tribunal Supremo considera que el derecho al sustento —que forma parte del derecho a la vida— de López Santiago es de inferior rango al derecho del acusado a ostentar una representación legal que, después de todo, no era de la exclusividad de López Santiago. De hecho, oportunamente el TPI designó a los abogados de la Sociedad de Asistencia Legal para que continuaran la representación del señor Rosario Ramírez, lo que debió haber hecho el Tribunal tan pronto se percató de los problemas particulares que se le habían presentado a López Santiago por causa mayor atribuible a un huracán catastrófico, el cual requirió su relocalización a Estados Unidos.

No obstante, el Tribunal Supremo todavía fue más allá de lo absurdo —si ello es posible— cuando expresó que:

[E]l licenciado López Santiago tenía una responsabilidad indelegable de hacer arreglos con su patrono nuevo para poder comparecer en ciertos días al tribunal y, así cumplir responsablemente con la obligación que contrajo previamente con su cliente, el señor Rosario. No obstante del expediente no surge que el promovido hubiese realizado esfuerzos para cumplir con su responsabilidad ética luego de que comenzó a trabajar en su empleo nuevo.²²⁸

O sea que, para cumplir su responsabilidad ética, López Santiago tenía que hacer arreglos con su nuevo patrono en el estado de Texas para trasladarse en avión a Puerto Rico

²²⁶ *Durecort*, 106 DPR en la pág. 689.

²²⁷ *López Santiago*, 203 DPR en la pág. 1029.

²²⁸ *Id.*

cada vez que el TPI señalara una vista en el caso del señor Rosario Ramírez. Si esa es la norma ética que debemos seguir en nuestra jurisdicción, no vale la pena tener un curso de Ética Profesional en los currículos de las Escuelas de Derecho.

IV. ÉTICA JUDICIAL

En *In re Ramos Sáenz*, mediante opinión *per curiam* se suspendió indefinidamente de la profesión a un abogado que incurrió en faltas al Código de Ética Profesional mientras ejercía funciones judiciales.²²⁹

Los hechos ocurrieron cuando el licenciado Ramos Sáenz se desempeñaba como Juez Municipal en la Región Judicial de Aguadilla.²³⁰ Como parte de las funciones de su cargo, presidía la Comisión Local de Elecciones de Moca.²³¹ A pesar de que ocupaba un cargo judicial, Ramos Sáenz participaba en actividades políticas del Partido Nuevo Progresista (en adelante, “PNP”).²³² Formó parte del equipo de trabajo del ahora exgobernador Ricardo Rosselló Nevárez desde que este lanzara su candidatura a la gobernación y también cuando pasó a ser candidato a la gobernación por la colectividad política mencionada.²³³ Como parte del equipo de trabajo político al cual pertenecía, Ramos Sáenz elaboró una propuesta de presupuesto, que luego se convirtió en la plataforma presupuestaria en caso de que el PNP prevaleciera en las elecciones.²³⁴

Mientras ostentaba el cargo judicial, Ramos Sáenz “se reunía pública y abiertamente con [este] equipo de trabajo” político al cual pertenecía, y utilizaba su correo electrónico oficial y el equipo de la Rama Judicial para realizar gestiones relacionadas con su grupo político.²³⁵ Como Presidente de la Comisión Local de Elecciones, consultó y compartió asuntos oficiales electorales con integrantes del grupo político al cual pertenecía, y solicitó ayuda de tales integrantes para resolver controversias electorales oficiales ante su consideración.²³⁶ Aprovechó su acceso a los poderes políticos para usar la plataforma digital que el PNP denominaba como “Banco de Talento del Gobernador” para solicitar una serie de puestos, tales como “juez superior, juez del Tribunal de Apelaciones y presidente de la Comisión Estatal de Elecciones”.²³⁷ Oportunamente fue ascendido a juez superior e igualmente fue nombrado presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.²³⁸ Su participación en asuntos de política salió a la luz pública cuando se divulgaron mensajes de uno de los chats políticos en el que participaba Ramos Sáenz junto a varios miembros del PNP.²³⁹ Ello motivó una investigación por la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de los

229 *In re Ramos Sáenz*, 205 DPR 1089, 1091 (2020).

230 *Id.*

231 *Id.*

232 *Id.* en la pag. 1092.

233 *Id.*

234 *Id.*

235 *Id.*

236 *Id.* en las págs. 1092-93.

237 *Id.* en la pág. 1093.

238 *Id.* en la pág. 1094.

239 *Id.* en la pág. 1091 (nota 2).

Tribunales (en adelante, “OAT”), y el correspondiente informe a la Comisión de Disciplina Judicial (en adelante, “la Comisión”).²⁴⁰

Como resultado de la investigación de la OAT, la Comisión encontró causa probable para expedir querrela contra Ramos Sáenz e imputarle cargos por violaciones a los Cánones 1, 2, 3, 4, 8, 22, 23, 26 y 27 del Código de Ética Judicial,²⁴¹ así como violación al Canon 38 del Código de Ética Profesional.²⁴² El mismo día en que la Comisión determinó causa probable para presentar querrela contra Ramos Sáenz, este presentó su renuncia al cargo judicial.²⁴³ No obstante, el procedimiento disciplinario contra Ramos Sáenz continuó ante la Comisión para evaluar su conducta bajo el crisol del Código de Ética Profesional.

La OAT presentó querrela contra Ramos Sáenz imputándole violación a los Cánones 1, 2, 3, 4, 8, 22, 23, 26 y 27 del Código de Ética Judicial, para los cuales la Comisión había determinado causa probable, así como un cargo imputando violación al Canon 38 del Código de Ética Profesional, para el cual la Comisión también había determinado causa probable.²⁴⁴ Sin embargo, la OAT incluyó cargos por violación al Canon 35 y al Preámbulo del Código de Ética Profesional, para los cuales la Comisión no había determinado causa probable.²⁴⁵ Ramos Sáenz no levantó objeción a la actuación *ultra vires* y violatoria del debido proceso de ley de la OAT al incluir en la querrela cargos sin que la Comisión hubiera formulado determinación de causa probable para estos. A petición de Ramos Sáenz, la Comisión paralizó el procedimiento disciplinario debido a que el abogado había sido referido ante la Oficina del Fiscal Especial Independiente para investigación criminal por los mismos hechos que motivaban la acción disciplinaria.²⁴⁶

En lo criminal, Ramos Sáenz hizo “alegación de culpabilidad por dieciocho (18) infracciones al Artículo 263 del Código Penal y una infracción al Artículo 12.005 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.²⁴⁷ Los delitos fueron reclasificados a delitos menos graves, y se le impuso a Ramos Sáenz una sentencia suspendida de seis años y el pago de una pena especial.²⁴⁸ Al dictarse sentencia criminal contra Ramos Sáenz, la Comisión “dejó sin efecto la paralización del procedimiento disciplinario y concedió tanto a la OAT, como al licenciado Ramos Sáenz, un término para informar todo lo pertinente al proceso disciplinario pendiente”.²⁴⁹ La OAT compareció y solicitó a la Comisión que tomara conocimiento judicial de la sentencia criminal, autorizara la inclusión de un nuevo cargo disciplinario que aludía a la condena penal, y basado en la alegación de culpabilidad formulada por Ramos Sáenz, dictara resolución sumaria de desaforo a tenor con la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*.²⁵⁰

240 *Id.* en las págs. 1091, 1094.

241 *Id.* en la pág. 1094; CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRÁ Ap. IV-B, CC. 1, 2, 3, 4, 8, 22, 23, 26, 27 (2012 & Supl. 2021).

242 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en las págs. 1094-95; Cód. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRÁ Ap. IX, § 38 (2012 & S Supl. 2021).

243 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1095.

244 *Id.*

245 *Id.*; Cód. ÉTIC. PROF. Preámbulo 4 LPRÁ Ap. IX, § 1 (2012).

246 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1096.

247 *Id.* en la pág. 1098; Cód. PEN. PR art. 263, 33 LPRÁ § 5354 (2021); Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRÁ § 4235 (2021) (derogada 2020).

248 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1099.

249 *Id.* en la pág. 1097.

250 *Id.* en las págs. 1097, 1099; *Ley de 11 de marzo de 1909*, 4 LPRÁ § 735 (2018).

Ramos Sáenz compareció y se opuso a que el asunto se dilucidara sumariamente.²⁵¹ Sostuvo que los hechos habían acontecido en su función como juez, y no como abogado.²⁵² Por lo tanto, razonó que no le aplicaba el Canon 35 del Código de Ética Profesional referente a la sinceridad y honradez requerida a los abogados, ni el Canon 38 referente a que el abogado debe conducirse de forma digna y honorable, tanto en su vida profesional como en la privada.²⁵³ Ramos Sáenz también se opuso a que se permitiera un nuevo cargo por razón de la condena criminal, alegando que unas alegaciones de culpabilidad por delitos menos graves no conllevaban necesariamente el desaforo.²⁵⁴

La Comisión admitió el nuevo cargo relacionado con la condena criminal, y el caso quedó sometido para que la Comisión rindiera su informe.²⁵⁵ Así procedió la Comisión, concluyendo en su informe que la conducta de Ramos Sáenz no era violatoria del Canon 35 del Código de Ética Profesional, aunque sí lo era en cuanto al Canon 38 de tal código.²⁵⁶ Además, la Comisión expresó que una vez Ramos Sáenz se declaró culpable por varios cargos al artículo 263 del Código Penal y por un cargo al artículo 12.005 del Código Electoral, procedía su desaforo según lo dispuesto en la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*.²⁵⁷ La Comisión no hizo expresión alguna sobre el cargo imputado por la OAT de que la conducta de Ramos Sáenz era violatoria del Preámbulo del Código de Ética Profesional.

El Tribunal Supremo consideró el informe rendido por la Comisión. Atendió, en primer lugar, el argumento esgrimido por Ramos Sáenz de que su conducta había acontecido mientras desempeñaba funciones judiciales y no como abogado. El Tribunal citó la Regla 33(a) de las Reglas de Disciplina Judicial, así como la abundante jurisprudencia que la interpreta, para sostener que la conducta en que un juez incurre mientras ejecuta sus funciones judiciales puede ser evaluada a la luz del Código de Ética Profesional.²⁵⁸ Luego, el Tribunal Supremo coincidió con la evaluación de los cargos según la Comisión había concluido en su informe, y sostuvo que Ramos Sáenz había violado el Canon 38 del Código de Ética Profesional.²⁵⁹ Concluyó el Tribunal Supremo que Ramos Sáenz había dado:

[L]a impresión de que gracias a su participación en la elaboración de la propuesta Presupuesto Base Cero, y en reconocimiento a su arduo trabajo en el mismo, se le nombró y confirmó a dos (2) de los puestos a los que solicitó. Sin lugar a duda, esa actuación constituyó una afrenta a la dignidad de la profesión legal y el tipo de conducta impropia que el Canon 38 proscribire.²⁶⁰

251 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1097.

252 *Id.*

253 *Id.* en la pág. 1098.

254 *Id.*

255 *Id.*

256 *Id.* en la pág. 1099.

257 *Id.*

258 *Id.* en la pág. 1100; véase REGLAS DE DISCIPLINA JUDICIAL 33(a), 4 LPRA Ap. XV-B, R. 33(a) (2012 & Supl. 2021).

259 Véase *Ramos Sáenz*, 205 DPR en las págs. 1104-06.

260 *Ramos Sáenz*, 205 DPR en las págs. 1105-06.

El Tribunal Supremo también coincidió con la apreciación de la Comisión de que Ramos Sáenz no había incurrido en violación al Canon 35.²⁶¹ No obstante, ni la Comisión ni el Tribunal Supremo notaron que la Comisión no había formulado determinación de causa para imputar cargos por violación al Canon 35, aunque la OAT presentó cargos por tal violación. Aunque el Tribunal, en su opinión *per curiam*, se refirió a la alegada violación al Preámbulo del Código de Ética Profesional como una de las disposiciones legales aplicables a la controversia ante su consideración, no notó que la Comisión no había hecho determinación de causa por violación a dicho Preámbulo—si es que es posible un cargo por violar el Preámbulo del Código de Ética Profesional.

Sin embargo, a pesar de la discusión doctrinaria que hizo el Tribunal Supremo en torno a la inaplicabilidad del Canon 35, de la aplicabilidad del Preámbulo y del Canon 38 del Código de Ética Profesional, así como de la aplicabilidad de la Regla 33(a) de las Reglas de Disciplina Judicial, el Tribunal Supremo hizo abstracción de tal análisis al momento de imponer la sanción correspondiente. En su lugar, el Tribunal Supremo recurrió al mecanismo procesal sumario de desaforo que brinda la Sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909 para las ocasiones en que un abogado es convicto de un delito que afecte sus condiciones morales e implique depravación moral, como obviamente era este caso.²⁶² En consecuencia, ordenó la suspensión inmediata e indefinida de Ramos Sáenz de la práctica de la abogacía.

La jueza asociada Pabón Charneco concurrió en el resultado y expresó reparo a que se use el Preámbulo del Código de Ética Profesional para disciplinar abogados.²⁶³ Tal expresión la formuló haciendo analogía de sus expresiones críticas en *In re Hoffman Mourriño*,²⁶⁴ en cuya ocasión, citando a este autor, reflejó inconformidad en que la Oficina del Procurador General utilizara los Criterios Generales del Código de Ética Profesional para imputar cargos disciplinarios.²⁶⁵ El juez asociado Martínez Torres se había unido en *Hoffman Mourriño* a las expresiones de la jueza asociada Pabón Charneco, aunque no se le unió en *Ramos Sáenz*.

En sus expresiones en *Ramos Sáenz*, la jueza asociada Pabón Charneco aprovechó para también expresarse en contra del uso del criterio de apariencia de conducta profesional impropia que se menciona en el Canon 38 como criterio independiente para disciplinar. Esa crítica también la hemos formulado en nuestros escritos sobre Análisis de Términos.²⁶⁶ Según la jueza asociada Pabón Charneco, para disciplinar por apariencia de conducta profesional impropia debe demostrarse una violación a algún canon específico o a la Ley Notarial.²⁶⁷ Alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo está acorde con tal señalamiento, otra no.²⁶⁸

²⁶¹ *Id.* en la pág. 1105.

²⁶² *Id.* en la pág. 1106; Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRÁ § 735 (2018).

²⁶³ *Id.* en la pág. 1107 (Pabón Charneco, opinión concurrente)

²⁶⁴ Véase *In re Hoffman Mourriño*, 194 DPR 179, 194 (2015).

²⁶⁵ *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1107 (Pabón Charneco, opinión concurrente) (Citando a Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431,439 (2017); Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: Pasado, Presente y Futuro*, REV. JUR. UPR 729, 783 (1999)).

²⁶⁶ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431-486, 441 n.36 (2017).

²⁶⁷ *Ramos Sáenz*, 205 DPR en la pág. 1107 (Pabón Charneco, opinión concurrente)

²⁶⁸ Véase *In re Silvagnoli Collazo*, 154 DPR 533 (2001); *In re Ortiz Brunet*, 152 DPR 542 (2000); *In re Gordon Menéndez*, 171 DPR 210 (2007); *In re Nogueras Cartagena*, 150 DPR 667 (2000); *In re Pérez Rodríguez*, 172 DPR

Nos parecen importantes las palabras de la juez asociada Pabón Charneco, no porque nos haya citado con aprobación, sino porque en vista del desdén, la desidia y obvia falta de interés del Tribunal en la revisión de las normas de conducta profesional que rigen la práctica de la abogacía,²⁶⁹ el Tribunal puede ir haciendo expresiones y pronunciamientos sobre la marcha que, como formulados en *In re Sueiro Del Valle*, sirvan para modernizar las normas de conducta profesional, aunque sea despacito.²⁷⁰ En *In re Sueiro Del Valle*,²⁷¹ se mencionó que la práctica de presentar cargos disciplinarios imputando violación al Preámbulo del Código de Ética Profesional, así como la práctica de presentar cargos por violación a los Criterios Generales del Código de Ética Profesional es una práctica que debe discontinuarse, tanto por la OAT como por la Oficina del Procurador General.²⁷² Esa expresión, a la cual los demás jueces debían adherirse, debe convertirse en mandato suficiente para que cese tal práctica. Lo mismo puede decirse de la práctica de presentar cargos por únicamente aparentar conducta profesional impropia, criterio totalmente subjetivo que ha desaparecido de la reglamentación sobre conducta profesional de abogados en la Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA,²⁷³ hoy adoptadas en todas las jurisdicciones

665 (2007); *In re Olivera Mariani*, 173 DPR 498 (2008); *In re Rodríguez Zayas*, 190 DPR 796 (2014); *In re González Hernández*, 190 DPR 164 (2014) Casos que han considerado la apariencia de conducta impropia por sí sola para disciplinar, *contra In re Semidey Morales*, 151 DPR 842 (2000); *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973 (2000); *In re Vélez Barlucea*, 152 DPR 298 (2000); *In re Sepúlveda Girón*, 155 DPR 345 (2001); *In re Avilés Cordero*, Tosado Arocho, 157 DPR 867; *In re Meléndez Figueroa*, 166 DPR 199 (2005); *In re Torres Viera*, 170 DPR 308 (2007); *In re Monge García*, 173 DPR 379 (2008); *In re Nazario Díaz*, 174 DPR 99 (2008); *In re Bauzá Torres*, 171 DPR 894 (2007); *In re Arraiza Miranda*, 190 DPR 151 (2014); *In re Toro Iturrino*, 190 DPR 582 (2014); *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014); *In re Peña Osorio*, 202 DPR 779 (2019); *In re Rivera Rodríguez*, 202 DPR 1026 (2019); *In re Carrasquillo Bermúdez*, 203 DPR 847 (2020) casos que han considerado la apariencia de conducta impropia para disciplinar acompañada de otra violación.

269 No debemos olvidar que el Tribunal Supremo tuvo ante sí, desde el 2005, un proyecto de reglas de conducta profesional elaborado por una Comisión del Colegio de Abogados y Abogadas que fue refrendado en Asamblea Anual. En esencia, este proyecto acogía las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA. Tampoco debemos olvidar que en diciembre de 2013, el Tribunal emitió una Resolución informando que había descartado el proyecto sometido por el Colegio en 2005, y que en sustitución de tal proyecto, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo había confeccionado dos proyectos —uno sustantivo y otro procesal. Tales proyectos serían para regir la conducta de los abogados y abogadas y para reglamentar el proceso disciplinario. Según la Resolución, los proyectos se estaban sometiendo a comentarios de los abogados y la ciudadanía. Ocho años han transcurrido sin tener noticias del Tribunal. Ello corrobora nuestras expresiones. Por otro lado, el retraso quizás se deba a que se han sometido una cantidad inusitada de comentarios que todavía el Secretariado está analizando, o peor aún, que se hayan percatado del señalamiento del juez asociado Martínez Torres en *In re Sueiro Del Valle*, 194 DPR 510, 545 (2016). En este caso, el juez asociado Martínez Torres señala que lo que el Secretariado había hecho era “dar vida a un Frankenstein que causará más problemas que los que resuelve”.

270 *In re Sueiro Del Valle*, 194 DPR 510, en la pág. 544 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (Aquí el juez asociado expresó que “la bola está en nuestra cancha”).

271 *Id.* en la pág. 545 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

272 Tampoco debemos olvidar que tales prácticas han sido motivadas por expresiones desafortunadas en opiniones del Tribunal Supremo, que incluso ha hecho referencia a violaciones de los abogados al espíritu deontológico del Código de Ética Profesional. Véase *In re Vélez Báez*, 128 DPR 509, 512 (1991); *In re Sánchez Rodríguez*, 123 DPR 876, 881 (1989); *In re Córdova González*, 135 DPR 260, 273 (1994) en los cuales se han usado los Criterios Generales para disciplinar y *comparen* con *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386, 399 (1977); *In re Sepúlveda Casiano*, 155 DPR 193, 204 (2001); *In re Hernández Vargas*, 116 DPR 689 (1985); *In re Díaz García*, 104 DPR 604, 605 (1976); *In re Soto Colón*, 155 DPR 623 (2001); *In re Ibarra Ortega*, 112 DPR 434 (1982); *In re Ayuso Ramírez*, 102 DPR 65 (1974); *In re Biaggi Junquera*, 104 DPR 768 (1976); *In re González*, 112 DPR 430 (1982) en los cuales se ha usado el preámbulo para disciplinar.

273 Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT (AM. BAR ASS'N 1980).

estadounidenses, excepto Puerto Rico. También debe cesar la práctica de añadir cargos por violación al Canon 38, como coetilla o resumen de los otros cargos presentados, sin acompañar una relación de hechos que justifiquen una imputación separada por tal violación. En esta práctica no deseable incurren tanto la Oficina de Administración de los Tribunales como la Oficina del Procurador General.

Como último señalamiento a raíz de *Ramos Sáenz*, comentamos que este caso hace evidente que el sistema que tenemos en nuestro País para seleccionar jueces es totalmente inefectivo, y tiene que rediseñarse. Ello puede hacerse sin necesariamente enmendar la Constitución, para quitarle al Poder Ejecutivo la facultad de designar jueces y a la Asamblea Legislativa la facultad de confirmar jueces.

Parece obvio, y así lo percibe la ciudadanía, que la selección de jueces corresponde en demasiadas ocasiones a criterios políticos. Si un nombramiento judicial depende de consideraciones políticas, no debe extrañar que un juez designado bajo tales supuestos actúe luego conforme a criterios políticos. Con casos como el de *Ramos Sáenz*, este señalamiento cobra mayor vigor. El resultado de que se hagan nombramientos a la judicatura basados en consideraciones políticas es que la ciudadanía pierde la fe en nuestra Rama Judicial, y con ello se erosiona la legitimidad misma de todo el Poder Judicial.

TABLA 1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA ABOGACÍA

Pronunciamientos	Cantidad
Opiniones sobre conducta profesional	48
Resoluciones sobre conducta profesional	4
Resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados	50
Opinión sobre litigio por honorarios	1
Resolución sobre Proyecto de Reglamento de Cuentas IOLTA	1
Total	104

TABLA 2. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES

Año	Total
2020-2021	48 ²⁷⁴
2019-2020	18
2018-2019	64
2017-2018	60
2016-2017	79
2015-2016	86
2014-2015	45
2013-2014	43
2012-2013	34

²⁷⁴ Además, se emitieron 4 resoluciones sobre conducta profesional.

Año	Total
2011-2012	45
2010-2011	41
2009-2010	28
2008-2009	51
2007-2008	72
2006-2007	40
2005-2006	48
2004-2005	43
2003-2004	39
2002-2003	33
2001-2002	33
2000-2001	42

TABLA 3. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS

Termino	Sancionados
2020-2021	83
2019-2020	124
2018-2019	67
2017-2018	65
2016-2017	94
2015-2016	138
2014-2015	49
2013-2014	43
2012-2013	32
2011-2012	47
2010-2011	38
2009-2010	27
2008-2009	62
2007-2008	74
2006-2007	32
2005-2006	47
2004-2005	36
2003-2004	37
2002-2003	37
2001-2002	36
2000-2001	47

TABLA 4. CAUSAS PARA DISCIPLINAR

Causa	Cantidad
Desatención a requerimientos relacionados con educación continua	53
Desatención en asuntos de la notaría	9
Desatención en procedimientos sobre quejas disciplinarias	3
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como abogado	8
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como notario	8
Comisión de delito	2
Total	83

TABLA 5. TIPO DE SANCIONES

Tipo	Cantidad
Suspensión indefinida de la abogacía	66
Suspensión por seis meses de la abogacía	1
Suspensión por tres meses de la abogacía	6
Suspensión indefinida de la notaría	3
Suspensión por seis meses de la notaría	2
Suspensión por tres meses de la notaría	1
Suspensión por dos meses de la notaría	1
Causa enérgica	1
Censura	1
Amonestación	1
Separación permanente de la abogacía	1
Devolución de honorarios	1
Total	85 ²⁷⁵

²⁷⁵ Aunque fueron ochenta y tres los abogados, abogadas y jueces sancionados, el total de sanciones asciende a ochenta y cinco debido a que en dos casos se impusieron sanciones compuestas. En *In re Acevedo Rivera*, 2021 TSPR 67, se suspendió al abogado por dos meses del ejercicio de la notaría y, además, se le censuró enérgicamente. En *In re Pellot Córdova, Pellot Cestero*, 204 DPR 814 (2020), un abogado y una abogada fueron suspendidos por tres meses de la práctica de la abogacía, y también se les ordenó devolver honorarios que cobraron en exceso.